

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA LEGISLACION
DE AGUA EXISTENTE EN GUATEMALA"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROBERTO ROLANDO LOPEZ PORRES
Previo a optar el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 1996.



Carlos Roberto Echeverría Escobedo
Abogado y Notario

998-44

Guatemala,
15 de abril de 1996

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Presente.

18 MAR 1996
RECEBIDO
Horas 17:25
OFICIAL

Señor Decano:

Con todo respeto me permito manifestarle que he procedido a asesorar el trabajo de tesis de grado titulado: "ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA LEGISLACION DE AGUA EXISTENTE EN GUATEMALA", que sustenta el estudiante ROBERTO ROLANDO LOPEZ PORRES.

En las diferentes sesiones de trabajo pude observar que la relacionada tesis se encuentra sustentada en la experiencia desarrollada por el sustentante en la DIRECCION DE RIEGO Y AVENAMIENTO, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION, que congruentemente combina con fundamentación normativa existente en el país, aplicable al uso y manejo público o privado del recurso natural agua.

Por lo anterior, en observancia y cumplimiento a lo recomendado en providencia de Decanatura de fecha 14 de noviembre de 1995, me permito emitir el siguiente dictamen:

Al estar incorporadas las observaciones que el suscrito hiciera al trabajo del estudiante Roberto Rolando López Porres, y al haber establecido que el procedimiento metodológico y las técnicas de investigación se utilizaron con estricto rigor científico, lo que fundamentó la tesis sustentada., considero PROCEDENTE que el relacionado trabajo sobre EL ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA LEGISLACION DE AGUA EXISTENTE EN GUATEMALA, conforme a lo establecido en los reglamentos académicos de esta Facultad, se discuta en el EXAMEN PUBLICO DE TESIS por quien lo sustenta.

Con las muestras de mi alta consideración y estima, me es grato suscribir la presente.

LICENCIADO
CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA ESCOBEDO
Abogado y Notario

San. Calle 2-71 zona 1. Oficina 202
Edificio Monte Carlo. Tel. 512978 Tels. casucha 300130

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa
y seis. -----

Atentamente, pase al Lic. LUIS ARTURO PIMENTEL, para que
proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller RO -
BERTO ROLANDO LOPEZ PORRES y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----



alhj.



LUIS ARTURO PIMENTEL

Abogado y Notario

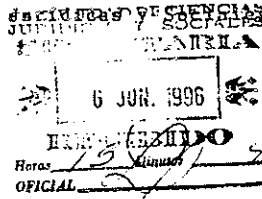
Pa. Avenida 10-72, Zona 1 Apto. 21
Teléfono 23240 Guatemala



1053-96
[Handwritten signature]

4 junio de 1996.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Guatemala, ciudad.



Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia emanada de ese despacho a su digno cargo, en fecha veintidos de abril del año en curso, revisé el trabajo de tesis del bachiller Roberto Rolando López Porres, que titula "ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA LEGISLACION DE AGUA EXISTENTE EN GUATEMALA".

Es importante señalar que además de la experiencia por razón de su trabajo, el sustentante utilizó la metodología adecuada, profundizó en la investigación e hizo acopio de abundante información bibliográfica sobre la materia.

En la parte esencial de su trabajo señala con acierto la necesidad de crear un cuerpo legal coherente y sistemático para regular la administración, uso, aprovechamiento y tratamiento del vital líquido; así como la creación de un registro catastral.

Señala, asimismo, la importancia de formular planes y políticas gubernamentales orientadas a la eficiente administración del recurso hídrico, con énfasis en la educación para el uso racional del mismo.

Por lo expuesto, considero que la tesis cumple con los requisitos reglamentarios para su discusión en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, presento al señor Decano, la muestras de mi consideración y respeto.

[Handwritten signature of Luis Arturo Pimentel]

Lic. Luis Arturo Pimentel
Abogado y Notario



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, siete de junio de mil novecientos noventa y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller ROBERTO ROLANDO LOPEZ PORRES intitulado "ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA LEGISLACION DE AGUA EXISTENTE EN GUATEMALA". Ar -- título 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



alhj.

[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A mis Padres:

Leocadio Elizardo López Porres (Q.E.P.D.)
Julia Estela Porres de López

A mi Esposa:

Sonia Luttmann de López

A mis Hijos:

Federico Rolando, Marilyn, Sonia Estela,
Vinicio Rubén, Brenda Elizabeth y Frida
Ivonne Josefina.

A mis Nietecitos:

Anapaula, Andrea María, Patrick, Dana Paóla,
Vinicio Rubén, Nadia Izabela

Al Asesor de este Trabajo:

Ing. Agr. y Lic. Carlos Roberto Echeverría E.

TESIS QUE DEDICO

A Guatemala.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.

A la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento

A la memoria de mi Sobrino Ing. Agr. Derick Stuardo López
Alvarado (Q.E. P. D.)

A los Campesinos del País, quienes a pesar de la precaria
situación en que viven, son el sustento de la Patria.

INDICE

	Pag.
1. INTRODUCCION.....	1
2. CAPITULO I. GENERALIDADES.....	3
A. ANTECEDENTES.....	3
B. EL MARCO TEORICO.....	8
3. CAPITULO II. POLITICA HIDRICA NACIONAL Y SU CONCORDANCIA CON LA POLITICA HIDRICA MUNDIAL EN LA ACTUALIDAD..	16
4. CAPITULO III. HISTORIAL SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN GUATEMALA.....	26
5. CAPITULO IV. NORMATIVAS VIGENTES SOBRE EL RECURSO AGUA.	28
A. DISPERSION DE LAS NORMAS ACTUALES.....	28
B. ENCUADRE EN LA NORMA CONSTITUCIONAL INTERRELACIONES Y CONTRADICCIONES.....	30
C. ANALISIS DEL CONJUNTO DE NORMAS RELACIONADAS CON EL AGUA EN GUATEMALA.....	31
D. LA NORMATIVA VIGENTE.....	33
E. REVISION DE LOS ELEMENTOS DE LA LEGISLACION VIGENTE.....	45
6. CAPITULO V. PROBLEMATICA ADMINISTRATIVA Y JURIDICA.....	51
A. LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL AGUA.....	51
B. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	54
C. PROCEDIMIENTO JURIDICO.....	56
7. CAPITULO VI. BREVE ANALISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN ESPANA Y LATINOAMERICA....	58
A. GENERALIDADES.....	58
B. LA LEGISLACION DE AGUAS EN ESPANA Y LATINOAMERICA.	58

C.	SISTEMATIZACION DE LA ORDENACION LEGAL DEL AGUA COMO CONSECUENCIA DE LOS AVANCES TECNOLOGICOS.....	61
D.	LA PROPIEDAD DEL AGUA.....	62
E.	EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA.....	67
F.	CONVERSION LEGAL DE PROPIEDAD DEL AGUA EN DERECHO DE APROVECHAMIENTO SOBRE LA MISMA.....	73
G.	INSCRIPCION DE PROPIEDAD Y DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EN LOS REGISTROS ADMI- NISTRATIVOS Y DE PROPIEDAD.....	78
H.	COMENTARIOS FINALES SOBRE PROPIEDAD DEL AGUA.....	82
8.	CAPITULO VII. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	88
9.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	93
A.	CONCLUSIONES.....	93
B.	RECOMENDACIONES.....	96
10.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	101

INTRODUCCION

Aún cuando el presente trabajo pretende hacer un análisis técnico jurídico de la Legislación de Aguas Existente en Guatemala y por lo tanto se hará énfasis en este recurso natural renovable, no hay que olvidar que éste a su vez, es parte de una rama mas extensa del Derecho como lo es el Derecho Ambiental. No obstante, a pesar de que se entra a considerar aspectos muy importantes, no lo son todos sobre Legislación de Aguas; y conviene aclarar que se trató de abarcar el tema en una forma muy general, pues, cada aspecto aquí considerado, podría ser objeto a profundidad de cientos de trabajos de investigación específicos.

Al trabajo se le dio un enfoque dialéctico y se utilizó el método de las concordancias y diferencias combinadamente, el método de investigación descriptiva, el método histórico, el analítico sintético y el inductivo deductivo. Como instrumento para desarrollar los métodos anteriores se recurrió a las Técnicas Primarias de entrevista a profesionales con conocimiento y experiencia en el tema; a las Técnicas Secundarias de búsqueda, estudio y análisis de toda la documentación posible, en todos los centros de documentación al alcance y además para el efecto se consultó todos los boletines del Centro Nacional de Referencias de información -CENARI- y del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica -SINCYT-.

Se trata brevemente sobre los Antecedentes de la problemática existente y un Marco Teórico Referencial de la Legislación del Agua en Guatemala; se entra a considerar la Política Hídrica Nacional y su concordancia con la Política Hídrica Mundial, y luego se resume el Historial sobre Legislación de Aguas en Guatemala.

Posteriormente se aborda lo relativo a las Normativas Vigentes sobre el Recurso Agua; haciendo énfasis en la dispersión

de las normas actuales; su encuadre en la norma constitucional, sus interrelaciones y contradicciones; y un análisis del conjunto de normas relacionadas con el agua en Guatemala. Se analiza la Problemática Administrativa y Jurídica que se da, en relación a la Administración Pública del Agua en general y la Jurisprudencia que sobre este elemento pueda existir.

Finalmente se hace un pequeño estudio de Derecho Comparado sobre Legislación de Aguas en Iberoamérica, especialmente en lo referente a Propiedad, Aprovechamiento y Registro.

Termina el trabajo con algunas conclusiones y recomendaciones, que a la postre si se ponen en práctica, se considera pueden mejorar el uso y aprovechamiento racional del recurso agua, lo que significa que exista equidad en sus diferentes usos y por supuesto garantizar su protección y conservación en cantidad y calidad.

Para determinar las áreas que debe cubrir la legislación e institucionalidad, es necesario hacer una revisión de ellas y conocer cual es su estado actual en el país, lo que justifica la presente investigación que se tiene la firme convicción de que será una aportación aunque sea mínima en beneficio para el país.

CAPITULO I.

GENERALIDADES

.. ANTECEDENTES:

El agua, elemento constitutivo del ciclo hidrológico, se manifiesta de diversas formas en la naturaleza: cursos superficiales, lagos, subterránea, atmosférica, pluvial, pero mantiene unidad físico-química entre éstas. A su vez el ciclo hidrológico interactúa con elementos socioculturales, biofísicos, económicos y demográficos. De esto deriva su importancia y lo complejo y dinámico de su administración y manejo.

Es una afirmación bastante difundida que además de la transformación proveniente de la evolución histórica, tanto la ciencia jurídica como el Derecho positivo se han visto profundamente conmovidos por el influjo transformador de la cuestión ambiental.

El Derecho de Aguas, considerado como una rama del Derecho, se ha visto atravesado substancialmente por la problemática ambiental, y el surgimiento del Derecho Ambiental, con su vocación sistémica e integradora, ha conducido a la necesaria interrelación con todas aquellas ramas del derecho cuyo objeto de regulación es alguno de los elementos del ambiente.

Esta tendencia integradora también ha provocado la transformación de muchas normas e instituciones propias de otras ramas de la Ciencia Jurídica y del Derecho Positivo que tienen eficacia directa o indirecta sobre los elementos que configuran el ambiente, tales como el Derecho Constitucional, el Penal, el Civil, el Administrativo, el Político, etc.

Ello se encuentra plenamente justificado si pensamos en la unidad del Derecho, en virtud de la cual los progresos y mutaciones que se producen en un sector extienden su fuerza transformadora hacia todas sus ramas, hacia todos los principios fundamentales que las informan, hacia todas sus normas e instituciones.

No obstante, el Derecho y la Administración ven sometida a una intervención en el proceso de la protección del ambiente humano a desazonadoras pausas. Y a la vez que se advierten grandes progresos, extensamente documentados en el congreso internacional, los resultados son mucho menos espectaculares de lo que se hubiera deseado.

Por otra parte, se trasunta una indudable debilidad coercitiva en todos los tratados internacionales, los que muchas veces se diluyen incluso en la mera recomendación cuando no en un piadoso deseo. Asimismo, las leyes y reglamentaciones no han sido tan eficaces como se esperaba toda vez que son muy profusas y abundantes pero carecen de aplicación en la práctica.

La gestión integrada de los recursos hídricos se basa en la percepción de que el agua es parte integrante del ecosistema, un recurso natural y un bien social y económico, cuya cantidad y calidad determinan la naturaleza de su utilización.

Las dificultades del Derecho se acrecientan con la posibilidad de lograr soluciones a los problemas ambientales y de modificar los estilos de vida del hombre a lo largo y a lo ancho del planeta y sin establecer lazos de auténtica solidaridad que incluyan no solo a las generaciones presentes sino también a las generaciones futuras.

La urbanización y el desarrollo industrial, unidos al crecimiento demográfico, provocan, por una parte, la utilización

creciente del recurso hídrico y, por otra, su deterioro. Cada vez más se reconoce que la calidad del agua no puede ser considerada separadamente de la cantidad de este recurso (Informe de la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente, celebrada en Dublín, 1992, 4.1). Por ello, es indispensable que los servicios de agua potable y saneamiento estén integrados con los demás usos del recurso hídrico, teniendo en cuenta que el desarrollo económico y la calidad de vida de la población están entrañablemente unidas a su gestión racional y sostenible.

La humanidad está consciente de que su habitat tiene una capacidad de sustentación finita. Y apoyada en su instinto gregario, en el de la conservación de la especie y en un sentido de solidaridad presente y futuro, la Civilización ha comenzado a preocuparse y a impulsar acciones tendientes a la preservación del equilibrio de los recursos naturales de la tierra.

Surge así el llamado "Derecho Ambiental", que más que una disciplina jurídica nueva, es una nueva forma de leer el Derecho. O quizás, un renovado intento de dar un fundamento ético a las normas que componen los ordenamientos legales de todo el mundo; claro, que una moral "natural".

En efecto, la preocupación ambiental "traspasa" y corta a la Ciencia Jurídica afectando indistintamente a todas las ramas que la componen, sin reparar si se trata de derechos públicos o privados. En este sentido, se impregnan de sus contenidos el Derecho Constitucional, Penal, Administrativo, Internacional, Civil, Mercantil, Laboral, Agrario, Forestal y Minero, etc.

Básicamente, lo ambiental en su expresión concreta se realiza en proposiciones o normas de conductas coactivas del deber ser, positivas u omitivas, tendientes a evitar infligir daño al equilibrio de la naturaleza y a sus leyes, así como a preservar los recursos naturales.

Se trata de plasmar lo que se ha dado en llamar "un desarrollo sustentable". Esto es, reconociendo por un lado el derecho del hombre a realizarse plenamente, para lo cual debe utilizar las reservas naturales a su favor, pero no causando o si es necesario reparando los perjuicios o efectos nocivos que ese aprovechamiento trae aparejado.

Entendido en esta forma, toda regulación ambiental, aunque se diga que es reglamentaria del derecho a la vida y a un medio sano, afecta primordialmente los derechos fundamentales de la libertad y de la propiedad, tomando ésta en sentido amplio (ánimo de lucro, utilización de la propia creatividad, etc.).

Se crea así, una nueva tensión y se plantea la dificultad de encontrar la fórmula que balancee en justa igualdad todos los intereses involucrados.

Sin lugar a dudas, esta tarea es primordialmente responsabilidad del Derecho, como ciencia que busca hacer posible la convivencia social. Desde el punto de vista social, el agua no satisface las necesidades domésticas de la población; se estima que un 60 % de la población urbana cuenta con este servicio y en el área rural solo el 40 %; cobertura que respecto al saneamiento del medio es inferior a la citada para agua potable. Lo anterior unido a las causas de morbilidad y mortalidad infantil y de adultos, evidencia la impostergable necesidad de hacer accesible agua sanitariamente segura a la totalidad de la población y paralelamente sanear el medio, para mejorar de forma permanente y definitiva las condiciones de calidad de vida de la población en general, el interés social público y general, y con ellos dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de salud, protección de la familia, agua y medio ambiente.

Desde el punto de vista económico, los conflictos de uso sobre fuentes artificiales son cada vez mas frecuentes; el uso

agrícola compite con el doméstico, pero a su vez es de suma importancia para la economía nacional; el uso industrial y agroindustrial comprometen la calidad del agua para usos posteriores y los usos recreativos se están viendo seriamente afectados por el deterioro general de las fuentes y cuencas hidrográficas, por efectos de la contaminación, erosión, sedimentación, deforestación, etc. En el valle de Guatemala y en menor grado en el valle de Quetzaltenango, la superexplotación de las aguas subterráneas ha producido la permanente baja de los niveles freáticos, sin que la recarga natural o artificial pueda compararse a la extracción de las mismas. En general se trata de prácticas inadecuadas en el manejo del agua que no permiten los usos múltiples o secuenciales, mas que en la escasez misma de este vital líquido.

El papel fundamental de la planificación de los recursos hídricos, se acrecienta en forma progresiva. En consecuencia ella tiende a emerger de una situación indefinida para adquirir la forma de un proceso estructurado jurídicamente, que debe conducir a la formalización de instrumentos aptos y eficaces para producir efectos jurídicos concretos.

Una visión panorámica de la legislación del país, nos permitirá apreciar que los usos del agua no han sido considerados en ella en forma específica y menos aún se han fijado reglas para coordinar y concertar su ejercicio. Cada vez con mayor frecuencia se dan conflictos entre el riego y el uso para agua potable, o con la hidroelectricidad, ocasionando serios problemas para la paz social.

La contaminación del agua por los usuarios industriales o por el alcantarillado y aguas servidas de poblaciones, es ya así mismo causa de serias dificultades.

De allí, que es prioritaria la necesidad de que se legisle sobre el uso del agua en todas sus posibilidades, lo que incluye aún los usos ecológicos.

Los esfuerzos de protección no solo deben comprender los recursos de agua superficiales, lo que ya es urgente, sino que también es necesario que esa protección se extienda a los cauces y a los acuíferos, los que en Guatemala como en la generalidad de nuestros países latinoamericanos, están en una situación de lamentable abandono, sirviendo de depósitos de basuras y desechos de todo tipo; sin perjuicio de las extracciones de áridos que se hacen en forma anárquica, con graves efectos para los cauces de aguas.

B. EL MARCO TEORICO: (Descripción de la Problemática)

1. El Entorno.-

La República de Guatemala con una extensión territorial de 108,890 Km². cuenta con una población aproximada de 9,2 millones de personas, por lo que constituye el país más poblado de América Central.

El 40 % de la población ocupa zonas urbanas, existiendo una fuerte migración campesina hacia las ciudades en busca de empleo.

El analfabetismo es alto, 45 % (1985).

Guatemala es uno de los países de Centroamérica con mayor extensión de tierra afectada por la sequía, siendo el denominado "Polígono de la Sequía", con menos de 1,000 m.m. al año, que cubre una superficie de 14,544 Km². lo que representa el 13 % de la superficie total del País, y afecta a 1.3 millones de personas.

Esta área se caracteriza por periodos de 6 o 7 meses de total ausencia de lluvias, lo que implica una carencia de agua para consumo humano, animal y agrícola.

A lo anterior se suma el hecho de que la deforestación en las cuencas hidrográficas que surten de agua para uso humano o agrícola, se ha acelerado por el consumo de la leña como fuente de energía. Ello ha provocado erosión, consecuente sedimentación y fuertes alteraciones en los flujos de los cauces naturales.

Para este ámbito se requiere la promulgación de una ley general de aguas y del establecimiento de una institucionalidad pública y privada, que sea capaz de darle efectivo cumplimiento.

2. Pautas generales de política económica y social del Gobierno de Guatemala.

Aunque en número limitado, el conjunto de documentos oficiales de que se dispuso, permite abstraer algunos conceptos básicos en lo relacionado con el agua y sus usos.

Ellos deben ser necesariamente considerados en el enfoque que se asuma frente a la legislación e institucionalidad como herramientas de una política hídrica, la que se inserta en esa política general para lo económico social.

2.1 Aspectos Globales.-

- a) Restricción del papel del Estado como ejecutor de políticas, programas y proyectos, a aquellos ámbitos que no sean desarrollados

por el sector privado, consagrando su rol subsidiario.

- b) Reducción consiguiente del aparato estatal y concentración de sus funciones en entes de tamaño reducido y de gran eficiencia, traspasando todas las actividades que la ley permita, a su desarrollo por el sector privado.
- c) Regionalización y desconcentración de las decisiones para agilizarlas y hacerlas acordes con las necesidades reales de sus destinatarios.
- d) Modernización y adaptación de la gestión pública, institucional y legal a los nuevos requerimientos del modelo de desarrollo en aplicación.

2.2 En relación al agro.-

- a) Necesidad de detener el proceso de degradación de los recursos naturales renovables y promover su uso racional y óptimo.
- b) Necesidad de mejorar o crear la infraestructura básica que sustente un proceso de desarrollo.
- c) Transferir las unidades de riego a sus usuarios, con todas las responsabilidades que ello implica.

3. Respecto al Agua deben ejecutarse varias Actividades así:

3.1 La Investigación.

El estudio sistematizado del recurso agua; que comprenda entre otros aspectos su disponibilidad geográfica, su variabilidad estacional, su comportamiento en los causes naturales, su presentación natural en la atmósfera, en la superficie o en forma subterránea, su calidad y los efectos nocivos de su carencia (escasez, sequías), exceso (inundaciones), la contaminación, o eventos naturales catastróficos; constituye el fundamento básico de la gestión de los recursos hídricos. Sin este conocimiento, la planificación, la asignación del agua a distintos usos, su administración y protección son imposibles.

Los antecedentes de que se ha dispuesto, que incluyen proyectos e informes, reconocen permanentemente la carencia de información completa y confiable.

3.2 La Medición.

En esta materia las conclusiones son similares a las del párrafo anterior, ya que existe una dispersión muy fuerte entre distintas instituciones que reúnen información hidrométrica, con distintos fines.

El organismo principal de carácter nacional, el Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología, cumple como se aprecia con su nombre, funciones muy disímiles, lo que ha

restado importancia a la recolección de información meteorológica e hidrológica.

Ello motiva la situación actual en que no existe información definitiva sobre disponibilidad del recurso en la que puedan descansar nuevos proyectos en los diferentes usos.

Una lista aproximada de instituciones que cumplen funciones de meteorología e hidrología nos permite incluir las siguientes:

- a) Dirección de Límites y Aguas Internacionales
- b) Instituto Nacional de Electrificación
- c) Empresa Eléctrica de Guatemala
- d) Dirección Técnica de Riego y Avenamiento
- e) Acueducto Nacional Xaya-Pixcaya
- f) Empresa Municipal de Agua
- g) Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología.

3.3 La Administración.

La asignación de los derechos de aprovechamiento a quienes lo soliciten, la regularización de las utilidades preexistentes sin autorización legal, la autorización de construcción de obras de aprovechamiento en cauces naturales, la supervisión del cumplimiento de los requisitos de

las concesiones y demás actividades afines, comprenden el conjunto de acciones que permiten el ejercicio libre y legítimo de los derechos sobre el agua.

Dicha función no se ha cumplido en Guatemala, toda vez que en la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento solamente existen inscritas, aproximadamente 300 concesiones.

Ello motiva hasta la fecha el uso por las vías de hecho de los recursos de agua por quienes los requieran, sin orden ni coordinación, en una situación anárquica que está originando cada vez mas y mayores conflictos entre los usuarios.

3.4 Conservación y Protección.

La disponibilidad de agua no solo se restringe por los usos que permanentemente se van sumando, o por la escasez que existe naturalmente, o por factores climáticos negativos. El mal de nuestro siglo, la contaminación, produce el mismo efecto, ya que las aguas con calidad degradada pierden su capacidad de ser utilizadas y por lo tanto implican una disminución real.

Ahora bien, no solo las aguas deben ser objeto de protección y conservación, puesto que los cauces por los que escurren o que las contienen exigen igualmente su cuidado.

La realidad Guatemalteca es negativa en este aspecto y no existe control sobre los residuos industriales líquidos; ni sobre la disposición de

aguas servidas, ni en general respecto a desechos que encuentran un receptáculo abierto y libre en los cauces y sus aguas. Ello no obstante a la función asignada al Ministerio de Salud y a la Dirección General de Servicios de Salud.

3.5 La Inscripción de los Derechos.

La transformación de un sistema de gestión de los recursos hídricos, en que su abundancia relativa permitía una libertad casi total; a otro que se caracteriza por una disminución creciente del recurso, y en que a este se le considera un insumo dentro del proceso productivo, sea agrícola, industrial o de otra naturaleza, lleva directamente a la necesidad de otorgar a sus titulares la seguridad jurídica.

Esa seguridad jurídica que se consigue en lo fundamental a través de la inscripción de los derechos de aprovechamiento en un registro de derechos de aguas, acto registral que debe constituir una garantía de la posesión regular de ese derecho.

La incorporación de la generalidad de los usuarios a un sistema de propiedad inscrita de sus derechos de aprovechamiento debe constituir un objetivo preferente ya que el sistema global que se desea implantar descansa justamente en la propiedad privada del derecho de aprovechamiento y en su firmeza jurídica.

3.6 Catastro o inventario.

Un elemento imprescindible para la formulación de programas, proyectos y para planificar el destino futuro del recurso agua, es la disponibilidad de la información correspondiente debidamente organizada.

El desarrollo de un catastro o inventario de la disponibilidad física del recurso, de su calidad, de los compromisos jurídicos del mismo, de las obras que sirven para su aprovechamiento, para la protección de los cauces, de las poblaciones o de las obras y propiedades públicas y particulares, y de la información geográfica que permita situar en el espacio los derechos y las obras de aprovechamiento, y los terrenos, establecimientos e industrias que se sirven de ellos, constituye la base de sustentación de la política hídrica.

La función de catastro o inventario no ha sido implementada en Guatemala.

CAPITULO II.

POLITICA HIDRICA NACIONAL Y SU CONCORDANCIA CON LA POLITICA HIDRICA MUNDIAL EN LA ACTUALIDAD.

La evaluación y la reforma de la política sectorial hidráulica se diseñan para responder al vacío de política que a menudo caracteriza la inversión, el desarrollo y la administración de los recursos de agua. Al crecer las demandas de agua, la degradación ambiental y aumentar las preocupaciones por posibles conflictos por el recurso y situaciones de crisis a nivel nacional y latinoamericano, el agua se ha convertido - a causa de su escasez - en un recurso crítico más que en un bien estratégico para el desarrollo económico nacional. Como consecuencia, los gobiernos tanto como los donantes multilaterales y bilaterales perciben cada vez más la necesidad de evaluar las políticas hidráulicas y de integrar intereses frecuentemente conflictivos mediante el manejo del agua. (3)

En un reciente debate sobre recursos hídricos uno de los asistentes decía "El problema de la legislación con relación al tema del agua no es la problemática central.....ahora bien el problema de las políticas sí que es importante.....el problema de fondo es la falta de política". (8)

Cuando se estudian las políticas de un país con relación a la gestión de los recursos hídricos, se deben distinguir las políticas de intención y las políticas de ejecución. (8)

En el primer caso, LAS POLITICAS DE INTENCION, sirven para conocer que declaraciones existen en materia de lo que se planea ejecutar, que se supone deben hacer los organismos estatales en materia de política y cual es el contenido de sus programas.

En el segundo caso, LAS POLITICAS DE EJECUCION, responden a como se aplican las políticas, que sistema de gestión utilizan que tipo de opciones y dificultades se presentan al aplicar las políticas y cuales son los resultados obtenidos.

En los países de la región latinoamericana son pocas las veces en que la formulación de políticas en el campo del agua ha seguido un camino riguroso. Se formulan en general como producto de situaciones coyunturales sin seguir un procedimiento establecido.

Las políticas de recursos hídricos en latinoamérica privilegiaron en algún momento la formulación de planes de recursos hídricos, en otras se privilegia la reformulación de una ley (no como la culminación de un proceso en la formulación de políticas de agua, sino como el inicio de dicho proceso), en otras se privilegia la creación de organizaciones y así sucesivamente se tocan aspectos claves. Lo preocupante sin embargo es que la gran mayoría de estas propuestas no se armonizan debidamente, siendo que los sistemas de organización, las leyes y los planes, por citar solo algunos componentes de una política de ejecución, deben estar articulados. (8)

Por ahora, la mayoría de políticas hídricas producto de los cambios en las políticas económicas aún no han pasado de las declaraciones, es decir que SON POLITICAS DE INTENCION. Vale la pena recordar sin embargo que en muchas ocasiones, sin mayor profundidad de análisis, las políticas de intención se transformaron en leyes también "de intención", acusando serios vacíos sobre todo de instrumento para llevarlos a la práctica. Hay varios casos donde no hay correlación entre el espíritu de la política, lo que aparece en la ley y lo que finalmente se logró con su aplicación. (8)

Expresa Axel Dourojeanni (52) que "la gestión de los recursos hídricos con fines de uso múltiple, puede definirse como el proceso de control que el hombre ejerce sobre el flujo del agua, en su cantidad, calidad, lugar y tiempo de ocurrencia durante el ciclo hidrológico. Dicha gestión debe orientarse a lograr, en forma equilibrada, los máximos beneficios sociales (equidad), económicos (crecimiento) y ambientales (sustentabilidad) que se pueden obtener del aprovechamiento de aguas, así como a controlar los fenómenos y efectos adversos asociados a sus usos, con fines de proteger al hombre y el ambiente que lo sustenta".

Las Políticas Hídricas que a nivel mundial se han definido establecen a través de las conferencias siguientes:

1. En 1977, se celebró la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua, en Mar del Plata, Argentina; cuyo objetivo central fue dar a conocer en un foro mundial los gravísimos problemas que el agua, por su escasez o su exceso, estaba ocasionando en gran parte de los países del mundo. De aquí surgió el Plan de Acción de Mar del Plata, que comprometió a los países del mundo a investigar, medir, administrar eficientemente y conservar el recurso hídrico
2. En 1992, se celebró la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA), en Dublín, República de Irlanda.

Esta Conferencia emitió una "Declaración sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible" que en lo medular expresó:

"Los participantes en la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, hacen un llamamiento para que se de un enfoque radicalmente nuevo a la evaluación, el aprovechamiento y a la gestión de los recursos de agua

dulce, y esto solo puede conseguirse gracias a un compromiso político y a una participación que abarque desde las altas esferas de Gobierno hasta las comunidades mas elementales.

Este compromiso habrá de apoyarse en inversiones considerables e inmediatas, en campañas de sensibilización, en modificaciones en el campo legislativo e institucional, desarrollo de tecnología y en programas de creación de capacidades. Todo ello deberá estar basado en un mayor reconocimiento de la interdependencia de los pueblos y del lugar que les corresponde en el mundo natural*.

La Conferencia de Dublín acordó establecer como principios rectores para las medidas y programas a desarrollar en el campo de los recursos hidricos los siguientes:

PRINCIPIO No. 1: El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

PRINCIPIO No. 2: El aprovechamiento y la gestión del agua debe enfocarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.

PRINCIPIO No. 3: La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

PRINCIPIO No. 4: El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocersele como un bien económico.

3. También en 1992, se celebró en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Aquí se consideró esencial la detención del

proceso de contaminación del agua y la necesidad de perseguir su reversión a niveles de calidad aceptables, constituyendo uno de los puntos fundamentales de Agenda 21.

En Agenda 21, se mantiene el enfoque natural de los múltiples usos del agua y por ende la necesidad de enfocar el problema del agua desde todas esas ópticas. En general todas tienen como principal objetivo el del agua para el consumo humano. Los distintos usos ocasionan diferentes trastornos y alteraciones del recurso que implican necesariamente echar mano de disciplinas no tradicionalmente vinculadas entre sí y otras nuevas provenientes de la problemática ambiental.

Como resultante directa de los usos múltiples, a partir de la escasez y limitación del recurso, principio que es una constante no solo de Agenda 21 sino en diversos pronunciamientos internacionales (ej. XV Congreso Nacional del Agua La Plata 1994, Declaración de Dublín en la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente 26/31 de enero de 1992), el problema radica fundamentalmente en preservar el recurso hídrico permanente y progresivamente deteriorado a los fines de lo que se denomina **DESARROLLO SOSTENIBLE**, es decir que el crecimiento poblacional y de la actividad industrial no termine acabando con el **MEDIO AMBIENTE**. Parte de este aprovechamiento radica en la optimización del uso, evitando el derroche y la contaminación del mismo por medios técnicos cada vez más avanzados.

Todos los acuerdos y resoluciones adoptados en las conferencias antes indicadas, han producido consecuencias de gran importancia en el tratamiento jurídico de las aguas en el mundo; y la generalidad de las legislaciones, a partir de la conferencia de Mar del Plata, se han comenzado a modificar con la aceptación

de principios generales básicos, tales como la unidad del ciclo hidrológico, el tratamiento jurídico unívoco del agua, la necesidad de integrar la administración del recurso en una sola autoridad, la protección y conservación del agua como actividades esenciales, etc. (56)

"La responsabilidad en la gestión de la oferta hídrica, comprende las funciones de formulación de políticas, planes para ordenar el uso de las cuencas, los cauces y el agua, el estudio de la oferta del recurso, la prevención y mitigación de efectos de fenómenos extremos, el control de la calidad del agua y del drenaje urbano y el apoyo a la construcción de obras hidráulicas colectivas".

En Guatemala puede considerarse que la carencia de una política hídrica nacional, ha motivado que muchos planes, estudios, diagnósticos, etc., que se han elaborado, no se han implementado y solo han quedado en buenas intenciones y en inversiones inútiles. Entre estos pueden mencionarse:

En 1972, se formuló el Plan Maestro de los Recursos Naturales Renovables de la República de Guatemala, elaborado para SEGEPLAN por Bovay Engineers Inc. y Urruela y Sitenfeld Cia. Ltda., cuyo volumen III se refiere al agua. (65)

La filosofía general del Plan Maestro era mejorar las condiciones de la población Guatemalteca, mediante el aprovechamiento inteligente de los recursos naturales del país, para obtener el beneficio óptimo, en términos de calidad de vida, sobre una base continua y permanente. Su planteamiento y contenido se inscribe no solo con el de los otros recursos naturales renovables sino con el Plan General de Desarrollo.

Este Plan define objetivos y estrategias; principios para elaborar la política nacional del agua, concreta temas de

programas y proyectos, define la planificación hidráulica y desarrolla métodos y técnicas. Este Plan no fue implementado.

Al amparo de un proyecto PNUD/INSIVUMEH se produce en 1986, el documento titulado BASES PARA EL PLAN HIDRICO NACIONAL: PLANIFICACION, EVALUACION Y TARIFAS DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES, por el Dr. Armando Llop. En el proyecto se evalúa la planificación observada por cada sector; se define la organización de las actividades y se da pautas metodológicas que conduzcan hacia la elaboración de un Plan Hídrico Nacional. Al amparo de ese mismo proyecto, el Lic. Carlos Secaira elabora el documento titulado "Elementos a Considerar para Mejorar la Eficiencia en la Utilización del Recurso Agua", incluye recomendaciones para la planificación hídrica nacional.

Durante ese mismo año el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) elabora un diagnóstico de los aspectos institucionales del manejo de cuencas, cuyo capítulo 5.1 incluye el análisis de los objetivos, estrategias y políticas existentes y su coherencia con el manejo de cuencas.

Entre otros es de mencionar que en 1982, la compañía Israelita Tahal presenta a EMPAGUA el "Plan Maestro de Abastecimiento de Agua a la Ciudad de Guatemala (PLAMABG)".

En el sector Agua Potable y Saneamiento han sido abundantes los planes. Durante los últimos años se han presentado el PLAN DE SALUD Y AMBIENTE EN EL DESARROLLO SOSTENIBLE, elaborado por MSPAS/CONAMA/SEGEPLAN/OPS/OMS en 1994 y el Sectorial del Subsector de Agua Potable y Saneamiento, elaborado también en 1994 por COPECAS/OPS/OMS.

En 1975, la Agencia Japonesa JICA presenta al INFOM el "Estudio sobre el Desarrollo de las Aguas Subterráneas en el Altiplano Central de la República de Guatemala", relativo al

bastecimiento de agua potable a diferentes cabeceras municipales e dicha región.

En 1986, como parte del curso corto de Especialización en el Aprovechamiento de las Aguas Subterráneas, impartido en la Escuela Regional de Ingeniería Sanitaria (ERIS), de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Dr. Juan José Victoria Villeda presenta el documento "PLANIFICACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS", en el cual expresa los conceptos generales de la planificación, así como aquellos para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la forma para encajar en estos los del agua.

En el sector riego, se concluyó en 1991 la primera parte del Plan Maestro de Riego y Drenaje, cuyas etapas de formulación incluyeron prediagnóstico, diagnóstico, formulación e institucionalización del Plan. Se basa de manera general, en la formulación de políticas y estrategias de desarrollo del subsector riego y drenaje en el país y en particular, en cada línea de acción. Expresa los planes y programas al corto, mediano y largo plazo con la estimación de los recursos necesarios y las estrategias para institucionalizarlo.

En 1984, la Agencia Internacional de Cooperación Japonesa (JICA) presenta al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas el informe "Proyecto de Control de Inundaciones", relativas a las cuencas de los ríos Achiguate y Pantaleón, cuyo objeto es formular un plan de control de erosión e inundaciones a largo plazo.

En el caso energético se elaboró en 1975 el Plan Maestro de Electrificación. Los proyectos hídricos de éste fueron parcialmente ejecutados.

Guatemala no ha contado ni cuenta prácticamente con principios, estrategias ni planificación nacional general del agua. Aspectos parciales se han incluido en las políticas, planes maestros y estudios sectoriales de agricultura, salud, energía, obras públicas y otros, pero ninguno incluye realmente ni la conservación ni el uso integral, múltiple, coordinado y sostenible del recurso. (66)

En general, el desarrollo hídrico nacional exhibe crisis de insatisfacción de demandas; desperdicio, mal uso y conflictos; tendencia al deterioro de su disponibilidad; medición, administración y control muy débil por la falta de una autoridad nacional consolidada del agua y ausencia de participación del usuario y de las autoridades locales y regionales en el manejo del agua. (66)

La necesidad de conservar las aguas del país a fin de responder tanto a las necesidades actuales como a las de las generaciones futuras es urgente, con lo cual esas normas permitirán al planificador hidráulico anticiparse a situaciones críticas que traen aparejadas el aumento de la población y el desarrollo económico.

A la fecha nada se ha hecho respecto al compromiso adquirido por Guatemala en la cumbre de Presidentes de Centroamérica "Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible" celebrada en Volcán Masaya, Nicaragua, el 12 de octubre de 1994. Aquí se suscribió compromisos en materia del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a cumplir en el plazo de 18 meses, y específicamente respecto al agua el compromiso fue:

"Priorizar la formulación de políticas y legislación sobre manejo y conservación de los recursos hídricos, que incluyan entre otras cosas el ordenamiento jurídico e institucional, mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades

encargadas del manejo y administración de este recurso, tanto para consumo humano, como para riego y generación de electricidad; instruyendo a nuestras autoridades correspondientes la implementación de este compromiso.

Instruir a las autoridades correspondientes la actualización de los estudios sobre cuencas de Centroamérica a fin de preparar proyectos concretos para su aprovechamiento y manejo sostenible".

Constitucionalmente, el agua es un bien del dominio público y por lo tanto es función y obligación del estado adoptar las medidas para su aprovechamiento y conservación. Por ello le corresponde formular, implementar y legitimar la política y planificación hídrica nacional.

Si no existe entonces una política hídrica nacional definida, pues las propuestas que ha habido en ese sentido nunca han sido aprobadas oficialmente, lo que se puede fácilmente establecer es que el país no está en concordancia con las políticas hídricas adoptadas a nivel mundial en la actualidad.

CAPITULO III.

HISTORIAL SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN GUATEMALA. (9)

Múltiples son los esfuerzos que se han hecho en el país para contar con una ley general de aguas pero lamentablemente hasta la fecha no han fructificado. Se inician en 1957, cuando el entonces Presidente de la República, Ing. Miguel Ydigoras Fuentes, creó la Comisión Nacional de Riego, asignándole actividades que incluían "Elaborar un anteproyecto de Ley General de Aguas".

En 1962 y 1967 el señor P. Blick elaboró para la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), un anteproyecto de ley en idioma inglés y basado en la estructura del Derecho Anglosajón, el cual fue revisado por el Departamento de Recursos Hidráulicos del Ministerio de Agricultura en 1963.

En 1969, el Lic. Ernesto Viteri Bertrand, el Dr. Antonio Vivanco y el Ing. Kenneth Topke M., con la colaboración del señor Dante Caponera, especialista de FAO en legislación del agua, presentaron una ponencia de Ley Nacional del Agua que comprendía aspectos normativos y orgánicos.

Luego en 1974, el Lic. Roberto Carpio Nicolle, en su calidad de Diputado al Congreso de la República, presenta otra iniciativa de ley; y en 1980 el Dr. Francisco Villagrán Kramer, entonces Vice-Presidente de la República, también presenta otro proyecto.

En el mismo año 1980, el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), encomendaron a la Licda. Elisa Colom Caballeros, la elaboración de un anteproyecto de Código de Aguas. el que al igual que el elaborado por el Dr. Villagrán Kramer, desarrolla ampliamente las instituciones normativas y señala los aspectos básicos que deberá comprender la ley orgánica de la

utoridad del agua; no así el presentado por el Lic. Carpio Colle, que comprende solo aspectos normativos y orgánicos.

Posteriormente con los mismos criterios que el Proyecto de Código mencionado en el párrafo anterior, fueron redactados 3 proyectos, así: en 1983 el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, auspicia una Comisión Técnica Específica, integrada por delegados de diversas instituciones. En 1987 el proyecto NSIVUMEH-PNUD, con el apoyo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), se retoman todos los esfuerzos mencionados, se organiza una nueva Comisión Interinstitucional, mas amplia que la anterior y que mediante actividades de pre-seminario, de un seminario nacional y en base a estudios concretos sobre el agua en Guatemala, elabora otro documento, cuyo contenido es únicamente normativo. En noviembre de 1992, el Diputado Elder Argas presenta otro proyecto de ley que refleja totalmente los principios, contenido y extensión del proyecto de 1987 y no le incorpora ningún nuevo o distinto elemento.

Finalmente, siempre en 1992, los Diputados León Arturo Amiel Escobar, Roberto Stein, María Eugenia Castillo, Arabella Castro e Comparini y Marco Aurelio Reyes, presentan un nuevo proyecto de Ley General de Aguas, el cual aún se encuentra en el Congreso de la República prácticamente engavetado. Este proyecto se laboró con la permanente colaboración de la Licda. Elisa Colom e Morán y del Dr. Manuel Bastarrechea. Comprende aspectos normativos y además crea el Instituto Nacional del Agua, provechando recursos humanos, presupuestarios y demás existentes. Este último proyecto elaborado, ha sido objeto de críticas favorables y desfavorables por diferentes sectores; pero en general se dice que es muy extenso pues entra a considerar la parte normativa que no debiera estar contenida en la ley.

CAPITULO IV.

NORMATIVAS VIGENTES SOBRE EL RECURSO AGUA.

A. DISPERSION DE LAS NORMAS ACTUALES.

Guatemala no cuenta con una Ley General de Aguas; su régimen jurídico sobre el agua se integra por muchas leyes que, a diferentes niveles jerárquicos norman aspectos parciales, pero que en conjunto son incapaces de proteger derechos y resolver conflictos existentes, en desmedro de la satisfacción de demandas sociales y económicas. Es pues una normativa insuficiente, dispersa y carente de organicidad, que no brinda certeza y seguridad jurídica los usos actuales del agua. Tampoco hacen provisiones para los requerimientos futuros, en perjuicio y freno del propio desarrollo del país. (65)

Consecuentemente, el ordenamiento jurídico no se basa en principios generales sobre política para su desarrollo; ni responde a un plan hídrico nacional que dirija, coordine y evalúe las acciones del Estado en este campo. Y así, sucesivamente se encuentra que las normas relacionadas con el agua están dispersas en un sin número de cuerpos legales.

En cuanto al dominio de las aguas, existen normas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Civil, en la Ley de Expropiación y en el Decreto Legislativo No. 42-79, relativo a la imposición de servidumbres en materia de aguas, pero en su conjunto no resuelven la incorporación de las aguas al dominio público, al que se refiere el artículo No. 127 de dicha Constitución, ni dispone ampliamente de las limitaciones al dominio, tan útil y necesarias para la buena distribución y conservación de las aguas. (22)

En cuanto al uso de las aguas, existen normas en la citada constitución, artículo 128; en relación al agua potable en el Código de Salud y el Código Municipal; respecto al uso agrícola en la Ley de Transformación Agraria, en la Ley del Organismo Ejecutivo y en el Reglamento de Riego; respecto al energético en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación, en el Código de Petróleo y en el Código de Minería; respecto a recreación y turismo, en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo. (22)

La utilización del agua para riego esta normada por una modificación a la Ley del Organismo Ejecutivo, a través del Decreto No. 102-70 modificado por el Decreto No. 51-81, ambos del Congreso de la República, y por el Reglamento de Riego contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 4-72. Ambas normas contienen aspectos de carácter general, pero se ha reglamentado lo relativo al riego público, por medio del Reglamento de Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego, Acuerdo Gubernativo 18-72, y el Reglamento para el Cobro del Riego en los sistemas construidos por el Estado, Acuerdo Gubernativo 11-80.

Respecto a la propiedad de las obras hídricas en general y de riego en particular, no existe ley ordinaria general o especial, sino debe remitirse exclusivamente a las disposiciones civiles en materia de bienes, cuyo contenido no resuelve apropiadamente el caso de las obras para propósitos de riego.

En materia de conservación del agua, se han emitido disposiciones en el Decreto del Congreso de la República No. 1,004, en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la Ley Forestal y en la Ley de Areas Protegidas, que además sujeta el aprovechamiento de todos los recursos situados dentro de las mismas, a los planes de manejo aprobados por la autoridad que aplica esta legislación. (22)

B. ENCUADRE EN LA NORMA CONSTITUCIONAL, INTERRELACIONES Y CONTRADICCIONES:

Varias instituciones estatales y privadas participan en la administración del uso del agua, sin coordinación que responda a un Plan Hídrico Nacional, lo que provoca dualidad de funciones, interferencia u omisiones.

La adquisición de derechos de aguas solo puede verificarse mediante concesión por acto de autoridad en lo que se relaciona con las aguas superficiales (artículo 124 de la constitución), competencia que por Decreto Legislativo No. 102-70 modificado por el Decreto Legislativo No. 51-81, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por intermedio de la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento.

Respecto a aguas subterráneas, el Código Civil establece la libertad de perforación de pozos y reconoce aún dominio sobre las aguas alumbradas, al propietario del predio que las extrae. No obstante este hecho contradice lo preceptuado en los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de Guatemala, que declaran "a todas las aguas" de dominio público, razón por la que estarían en la misma situación que las aguas superficiales.

Sobre el dominio de las aguas, norma la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Civil, en la Ley de Expropiación y en el Decreto Legislativo No. 42-79, relativo a la imposición de servidumbres en materia de aguas, pero en su conjunto no resuelven la incorporación de las aguas al dominio público, al que se refiere el artículo No. 127 de dicha Constitución, ni dispone ampliamente de las limitaciones al dominio, tan útil y necesarias para su buena distribución y conservación. (22)

La gran dispersión de normas existentes, aparte de que muchas de ellas contradicen la norma constitucional, implica también que exista interrelaciones y contradicciones entre las mismas, lo que a su vez ocasiona una serie de interacciones y duplicidad de esfuerzos entre las diferentes instituciones cuya actividad se realiza dentro del sector hídrico. Esta situación se irá corrigiendo al observar principios, objetivos, estrategias y acciones de política hídrica común para las instituciones del estado; cuando se vincule el factor hídrico con los objetivos del desarrollo nacional; y en gran parte puede resolverse cuando se emita la Ley General de Aguas.

A su vez, por el uso y goce reconocido legalmente al público en general del agua, los particulares han adquirido derechos especiales sobre ellas, bajo circunstancias jurídicas, que de ser alteradas o anuladas, generan responsabilidad a cargo del Estado, habida cuenta que la restricción se impone luego del derecho adquirido.

C. ANALISIS DEL CONJUNTO DE NORMAS RELACIONADAS CON EL AGUA EN GUATEMALA:

La situación actual del recurso hídrico, señala la carencia de agua en algunos lugares, poca disponibilidad en otros y en su mayoría, la insuficiente calidad en su distribución hacia los núcleos poblacionales; anarquía en el uso, alta contaminación del recurso y poca exigencia en cuanto a su tratamiento. Así mismo se indica que existe desorden en la administración del agua, duplicidad de funciones en entidades estatales, incumplimiento y poca aplicación de las leyes vigentes, las cuales se encuentran dispersas.

El estado actual del agua y la insatisfacción de las necesidades básicas de los Guatemaltecos, hace evidente la

inoperancia del sistema legal, ya sea porque resulta ineficiente, no se cumple y no hay capacidad para aplicarlo, o bien porque las normas vigentes son anacrónicas o están desfasadas de la realidad actual. Pues en Guatemala no se dispone de un instrumento legal que contenga las disposiciones que normen el uso y aprovechamiento del recurso agua en sus diversos aspectos. Esta carencia de legislación específica hace que no exista tampoco una autoridad de aplicación.

De acuerdo a lo planteado por la última Agenda de Trabajo Gubernamental, el agua aparece incorporada al sector salud y al sector medio ambiente, lo cual evidencia que el manejo, la administración, planificación y control del recurso se realiza sectorialmente, lo que no permite contar con un criterio unificado para un uso y aprovechamiento adecuado del agua. (66)

Referente a aguas compartidas por dos o mas Estados, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, esta cercana a concluir los trabajos preparatorios de la codificación de la legislación reguladora del uso para fines distintos a la navegación de los recursos de aguas internacionales.

Un 55 % de las aguas nacionales drenan hacia países vecinos así: 47.5 % hacia México; el 7 % a El Salvador y el 0.5 % hacia Honduras. Los tratados de límites suscritos por Guatemala con México, Honduras y El Salvador no regulan norma alguna respecto al uso de las aguas que drenan o se comparten con esos países.

Guatemala tiene tratados de límites con México, Honduras y El Salvador. Dentro del marco legal de República de Guatemala, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores la

demarcación y mantenimiento de límites fronterizos del territorio nacional así como emprender los estudios de la conservación y la defensa de las aguas limítrofes y sujetas a un régimen internacional, para su correcto aprovechamiento racional. (65)

En 1961, se acordó la formación de la Comisión internacional de Límites y Aguas, entre Guatemala y México; en 1971, se constituyó la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y el Salvador; las cuales para su trabajo son auxiliadas por dependencias estatales internamente relacionadas, tales como: IGM, INDE, MAGA y otras, a través del grupo asesor. (65)

D. LA NORMATIVA VIGENTE

1. La Constitución Política de la República de Guatemala.

- a) Establece protección y garantía al derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento. (Art.39 y 40).
- b) Programa la promulgación de normas protectoras del medio ambiente, del equilibrio ecológico y la utilización, señalando expresamente al agua. (Art. 97).
- c) En el plano económico y social se prevé la utilización de los recursos naturales y su conservación y desarrollo eficientes. (Art.118 y 119 letra c).
- d) Declara bienes del Estado a los de dominio público e incluye allí las aguas de ríos y lagos y las subterráneas, en las condiciones que indica el

f) Establece libertad para perforar pozos y obtener aguas subterráneas al propietario de un predio, le confiere dominio sobre ellas, y le da derecho a imponer servidumbre sobre predios ajenos para su conducción.

Al minero que encuentre aguas en su mina le da igualmente el dominio de ellas (Art. 581 a 587).

g) Establece libertad de ejecutar defensas ribereñas a los dueños de predios lindantes con cauces públicos (Art. 684).

h) Establece servidumbre forzosa de acueducto para conducción de aguas destinadas a un servicio público, previa indemnización; y en iguales términos la acepta para objetos de interés privado para cinco casos específicos: riego, establecimiento de baños y fabricas, desecación de lagunas y terrenos pantanosos, evasión o salida de aguas provenientes de alumbramientos artificiales y salida de aguas de escurrederas y drenajes. El Código regula la oposición a la servidumbre, las formas físicas de ella, la indemnización y su caducidad (Art. 760 a 776).

i) Establece además otras servidumbres, como las urbanas, de estribo de presa, de compuerta o marco partidor, de abrevadero a favor de un pueblo y de desagüe (Arts. 777 a 798).

j) Expresa que en el Registro de la Propiedad se inscribirán las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas (Art. 1125 No 9º).

k) El Código Civil rige desde el 14 de septiembre de 1963.

Como se puede apreciar, el Código Civil, anterior a la Constitución, entra en franco conflicto con ésta en lo referido a la dominialidad de las aguas.

Jurídicamente dicho conflicto necesariamente debe ser resuelto en favor de las normas constitucionales, por lo que sólo se puede expresar que, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Carta Fundamental, las normas del Código Civil que reconocen aguas privadas, o propiedad privada sobre las aguas han sido derogadas ipso jure a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República a partir de 1985.

Quienes eventualmente pudiesen reclamar derechos afectados por la declaración constitucional de dominialidad pública del agua tienen derecho a reclamar las indemnizaciones que correspondan si se hubiere producido menoscabo a su patrimonio.

Quede claro que esto solo es referente a la dominialidad y no respecto al uso racional que un particular le dé a las aguas que estén en su propiedad, siempre que no afecte el interés social.

4. Ley de Amparo (Decreto 1-86)

a) Reconoce, como otras normas, la supremacía de la Constitución (Art. 32).

b) Contiene un mecanismo de reclamación contra las decisiones de la autoridad administradora del recurso.

5. Ley de lo Contencioso Administrativo.

- a) Permite reclamar de resoluciones administrativas arbitrarios o ilegales (Art. 9, 10, 13, 17, y 18).
- b) Es un mecanismo para reclamar las decisiones de la autoridad administradora del recurso.

6. Código Penal.-

- a) Tipifica delitos específicos como el hurto de fluidos, que incluye la sustracción de aguas desde redes de agua potable, y la usurpación de aguas para aprovechamiento ilícito o para perjudicar a otro (Art. 249, 254, 260).
- b) Castiga igualmente la contaminación o envenenamiento de agua de uso común o particular (Art. 302).

7. Ley del Organismo Ejecutivo.

- a) Determina el listado de Ministerios y Secretarías
- b) Entrega al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, atribuciones y responsabilidades relacionadas con apertura y mantención de canales, dragado de ríos y lagos para navegación comercial, obra de irrigación, agua potable, drenaje y construcción de presas y plantas hidroeléctricas del Estado (Art. 14 N^o 3, 5, 9 y 10).
- c) Entrega al Ministerio de Economía la reglamentación del uso de las aguas con fines de

irrigación y fuerza motriz (Art. 16 NQ 22).

- d) Encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores los asuntos relacionados con aguas limítrofes e internacionales (Art. 21 NQ 4).
- e) El Decreto 102-70, complementa la Ley del Organismo Ejecutivo y fija funciones al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, así:
- Inventariar, registrar, controlar, desarrollar y proteger los recursos hidrológicos vinculados con las actividades agrícolas.
 - Construir, operar y mantener proyectos de riego y avenamiento construidos por el Estado.
 - Realizar estudios de Climatología y mantener un servicio de información. (Art. 4Q).
- f) Reglamento del MAGA (Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1982)

Este reglamento fija las funciones de la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento -DIRYA- en su Art. 45, que al respecto señala:

1. DIRECCION TECNICA DE RIEGO Y AVENAMIENTO.

Es la dependencia encargada de programar, ejecutar y evaluar los programas, subprogramas y actividades del recurso agua y suelo en el territorio nacional, así como

formular y aplicar las medidas necesarias para garantizar su aprovechamiento y conservación nacional, con las atribuciones siguientes:

- a) Mantener los registros y controles sobre el recurso agua y suelo, así como formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento y la conservación de estos recursos.
- b) Proponer la reglamentación para el aprovechamiento racional del recurso agua y suelo.
- c) Presentar estudios para evaluar, conceder, denegar, cancelar, renovar, transferir y supervisar la concesión del uso y aprovechamiento del recurso agua y suelo.
- d) Proponer, operar y mantener los proyectos de riego y avenamiento construidos por el Estado.
- e) Propiciar que los usuarios de los proyectos de riego asuman la administración, operación y mantenimiento de los mismos.
- f) Realizar los estudios indispensables para el establecimiento de nuevos proyectos de riego y avenamiento.
- g) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza sean de su competencia.

8. **Ley de Gobernación y Administración de Departamentos.-**
Dcto. 227.-

Establece que los Gobernadores deben cooperar en obras de irrigación, agua potable y drenajes del Estado o Municipios, (Art. 22 No. 5°).

9. **Código Municipal. Dcto. 58-88.-**

a) Entrega como responsabilidad del Municipio los Servicios Públicos, y por tanto puede establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos, (Art. 30).

b) La prestación de servicios públicos se hace directamente por la Municipalidad o por concesión (Art. 31).

c) Es atribución del Alcalde mantener al día el inventario de las fuentes y caudales de agua de su jurisdicción y adoptar las medidas necesarias para su conservación, abundamiento y limpieza; proteger las fuentes de provisión al vecindario; preservación de vertientes y conservación de caños, acequias, alcantarillas y acueductos (Art. 60).

10. **Ley de Minería. Dcto. Ley No. 69-85.-**

a) Sobre aguas nacionales de uso común, establece que los titulares de derechos mineros de explotación, tienen derecho al uso y aprovechamiento racionales de las que broten o aparezcan en sus labores mineras para emplearlas en sus trabajos en la medida que las necesiten (Art. 152).

- b) Se prohíben labores mineras a menos de 300 mts. de ductos, de lugares destinados a la captación de aguas de uso público, obras de embalse, lagos y ríos (Art. 161).

11. Código de Salud. Dcto. No. 45-73.-

- a) Encomienda al Ministerio de Salud el saneamiento del ambiente, mediante acciones orientadas a la disposición de excretas y aguas servidas, eliminación de basuras y otros desechos y el control de la contaminación del agua (Art. 19).
- b) Con relación al Agua Potable responsabiliza a las Municipalidades de atender a las poblaciones urbanas, aldeas y caseríos (Art. 20). Y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe promover obras de agua potable.
- c) Toda fuente natural que pueda servir para dotar de agua potable, se declara de utilidad colectiva e interés público y se podrá expropiar si es necesario (Art. 23).
- d) Se prohíbe la descarga de aguas servidas a ríos, lagos, lagunas y demás fuentes utilizadas para el servicio público y privado (Art. 26).
- e) La descarga de desechos sólidos o líquidos de origen doméstico o industrial solo pueden autorizarla los Municipios, si el proyecto de descarga a las normas del Ministerio de Salud, con dictamen favorable previo de la Dirección General de Servicios de Salud (Art. 36).

- f) La Dirección General de Servicios de Salud ordenará a las industrias el tratamiento obligatorio de las aguas servidas contaminadas que sean nocivas a la salud humana, y la construcción de instalaciones adecuadas para la disposición de excretas, conforme lo determine el reglamento (Art. 37).
- g) Se prohíbe arrojar al medio ambiente, suelo, aguas y aire, los desechos nocivos a la salud. El Ministerio de Salud y la Dirección General de Servicios de Salud podrán autorizar emisiones o vertidos previo tratamiento de acuerdo al reglamento (Art. 41).
- h) Se prohíbe utilizar agua contaminada para el cultivo de vegetales alimenticios, el reglamento normara lo relativo a esta materia (Art. 42).

12. Ley Forestal. Dcto. 70-89.-

- a) Los bosques y vegetación en las riberas de ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de agua gozarán de especial protección (Art. 3).-
- b) La reforestación será obligatoria al momento de la aprobación de los proyectos de obras para el aprovechamiento de los recursos hídricos (Art. 77).

13. Ley de Transformación Agraria. Dcto. 1551-62.-

- a) Declara obligatorio el otorgamiento de servidumbres de agua, paso y abrevadero para las obras a que se refiere esa ley (Art. 69).-

- b) Declara afectables las aguas, públicas o privadas, que excedan las necesidades de los terrenos en que se emplean, para su uso en riego, usos domésticos, servicios e instalaciones para empresas agrícolas, riego de zonas forestales, industrias y otros (Arts. 247 a 249).-
- c) Las servidumbres necesarias para el cumplimiento de los fines precedentes se declaran libres de gravamen o venta (Art. 250).-
- d) Los acueductos serán construidos bajo la supervisión del Instituto Nacional de Transformación Agraria, así como el uso racional y el aprovechamiento de las aguas, de acuerdo a reglamentos que dictará para cada caso (Art. 251).

14. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación.

- a) Confiere al Instituto prioridad para la utilización del agua con fines energéticos.
- b) Debe conservar y defender los recursos hidráulicos del país y proteger las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua.
- c) Debe contribuir al aprovechamiento conjunto de los recursos de aguas en riego y energía.

15. Ley de Servidumbres Forzosas de Acueducto. Acdo. 4972.

Las servidumbres de Conducción de Agua se declaran de utilidad pública para fines agrarios o de salud. Obliga al pago de indemnización equivalente al valor de la superficie afectada según avalúo de peritos.

E) REVISION DE LOS ELEMENTOS DE LA LEGISLACION VIGENTE.

Es imprescindible hacer una revisión de los elementos básicos de una legislación de aguas, aún cuando ella se encuentre dispersa, como es el caso en estudio.

Para estos efectos se contó con el Background Paper No. 7, "Outline for the preparation of a National Water Resources Law Inventory", elaborado por el abogado Sr. Dante A. Caponera, ex-jefe de la Rama de Legislación de la Oficina Legal de FAO.

1. Dominialidad de las aguas y Adquisición del Derecho de Aprovechamiento.-

- a) Conforme lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República de Guatemala, "Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

Las normas jurídicas anteriores a la Constitución, que reconocían la existencia de aguas privadas, como el Código Civil y otras, simplemente implica la existencia de un conflicto de leyes, que conforme a la propia Constitución en su artículo 175, se resuelve en favor de ésta, declarando nulas ipso jure las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales.

La posible existencia de derechos de propiedad que surgieron antes de esta declaración, hace surgir en sus titulares el derecho a ser indemnizados si como consecuencia de la modificación de la condición jurídica del agua, sufrieren un detrimento en su patrimonio.

Pero el agua existente en predios privados puede ser usada por los propietarios de éstos siempre que no afecte el interés social.

- b) El modo de adquirir el derecho de aprovechamiento queda entregado a una ley que deberá dictarse, según expresa el artículo 127 de la Constitución ya citado.

Lo normado sobre adquisición de dominio en el Código Civil, ha sido derogada por la declaración ya indicada, y también afecta la Ley de Minería.

Por su Parte, el Decreto 102-70, que fija las atribuciones del Ministerio de Agricultura, entrega a éste la facultad de conceder el uso y aprovechamiento del agua.

Este sistema ha sido considerado acorde con el mandato constitucional y se ha mantenido en ejercicio a través de ese Ministerio, por intermedio de la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento.

No existen autorizaciones ni permisos en el esquema legal y administrativo en vigencia.

2. Usos del Agua y Prioridades.-

- a) No existe una regulación específica sobre prioridades, pero hay algunas declaraciones legales que parecen asignar preferencia al uso para agua potable de poblaciones como es el caso del artículo 23 del Código de Salud y el Artículo 60 del Código Municipal.

- b) Tampoco existe legislación específica para los diversos usos del agua, ya que solamente se encuentran algunas menciones al uso doméstico y saneamiento de poblaciones en el Código de Salud, en el Código Municipal y en la Ley de Gobernación y Administración de Departamentos.

En lo relacionado al uso agrícola, hay también menciones en la normativa orgánica del Ministerio de Agricultura, en la Ley de Departamentos, el Código de Salud, la Ley de Transformación Agraria, la Ley Orgánica del INDE y en la Ley de Servidumbres Forzosas de Acueducto.

Se menciona el uso Hidroeléctrico, en la Ley Orgánica del INDE.

Finalmente, respecto a las aguas internacionales compartidas con los países de Honduras y El Salvador, únicamente existe suscrito:

- El Tratado Salazar Morales de límites territoriales entre Guatemala y El Salvador, cuya parte conducente establece que "en los ríos fronterizos, cada Gobierno se reserva el derecho de hacer uso de la mitad del volumen de agua, ya sea para fines agrícolas o industriales; pero en ningún caso se podrán otorgar concesiones a empresas o compañías extranjeras".
- Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, y otro similar entre Guatemala y Honduras, siendo en ambos la parte conducente la

siguiente: "Las autoridades competentes de ambos Estados coordinarán sus actividades a fin de proteger las reservas forestales y el régimen de las aguas y de impedir la erosión de los suelos en las regiones fronterizas de sus respectivos territorios".

3. Efectos Nocivos y Contaminación.-

- a) En materia de efectos nocivos solamente se encuentra una norma del Código Civil, Art. 684, que faculta a todo ribereño para levantar defensas contra inundaciones, sin ningún límite en su accionar, y las disposiciones del mismo código (Arts. 760 a 798) y de la Ley de Servidumbres Forzosas, para facilitar la imposición de servidumbres para drenaje.

Igualmente se debe considerar que el Ministerio de Agricultura, esta facultado para construir, operar y mantener obras de avenamiento (Dcto. 102-70).

- b) Respecto a la contaminación, se han transcrito anteriormente, numerosas normas consideradas en el Código de Salud, que establecen restricciones específicas a las descargas de residuos líquidos o sólidos de origen doméstico o industrial a cauces naturales. Dicha normativa, en la práctica, no tiene aplicación.

4. Aguas Subterráneas.-

En la realidad no existe regulación, puesto que no obstante la declaración de dominialidad pública del agua hecha por la Constitución Política de la República

de Guatemala, y la normativa orgánica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, existe absoluta anarquía en la perforación de pozos y extracción de aguas subterráneos.

5. Obras y Estructuras Hidráulicas.-

No existe normativa para autorización y regulación de la construcción, operación y mantenimiento de pozos de aguas subterráneos.

Tampoco existen normas para su protección, salvo en un caso específico, como es el del minero, a quién la Ley de Minería le impide efectuar labores de excavación a menos de 300 metros de algunos tipos de obras, como son los embalses o las obras de captación (Art. 161).

6. Zonas o Areas de Protección.-

No existen normas específicas sobre el establecimiento de zonas o áreas de protección de los recursos hídricos.

Tampoco respecto a medidas de emergencia por inundaciones o sequías.

El análisis anterior, permite señalar que Guatemala carece de una normativa adecuada para desarrollar una mínima gestión del agua, lo que se explica por cuanto hasta hace unos veinte años, gozaba de una disponibilidad abundante de recursos de aguas en relación a sus necesidades.

Esta situación ha variado notablemente, y la presencia de conflictos entre usuarios con cada vez mayor frecuencia, como también la constatación de un proceso de degradación de sus

recursos, cuya intensidad es creciente y la necesidad de desarrollo del país en los sectores agrícola, minero, industrial, entregan señales de alarma que amenazan serias crisis futuras, si los recursos hídricos del país continúan sin regularización jurídica y sin una institucionalidad adecuada.

En definitiva la legislación vigente relacionada con las aguas, su aprovechamiento, administración y protección, es insuficiente, esta contenida en normas dispersas en distintos cuerpos jurídicos y carece de armonía y correspondencia.

La institucionalidad vinculada al agua debe ser rápidamente reestructurada, sobre la base de una autoridad nacional única de aguas, que reúna en sí todas las funciones fundamentales que deben cumplirse respecto al recurso y que en esencia ya fueron descritas anteriormente.

La reestructuración del sector de los recursos hídricos, implicará reunir unidades de gestión de funciones que hoy se radican en distintos servicios, en una nueva entidad que revista el carácter de autoridad única del agua. Ello significará resistencias y conflictos institucionales, respecto a los cuales debiese haber una preparación previa para facilitar la transición, lo que incluye una definición sobre la ubicación del organismo que se establezca como responsable del agua.

Finalmente, y en lo referido a la utilización de aguas servidas de riego agrícola, lo que está actualmente prohibido (Art. 42 del Código de Salud), es razonable por ahora que esa prohibición se mantenga y se haga efectiva en la práctica, ya que los niveles de tratamiento de aguas servidas son demasiado bajos.

CAPITULO V.

PROBLEMATICA ADMINISTRATIVA Y JURIDICA

ADMINISTRACION PUBLICA DEL AGUA.

Analizar la situación actual del recurso hídrico, es hacer referencia a innumerables problemas que a diario se presentan en este contexto. La carencia, poca disponibilidad y mala calidad del agua en los núcleos poblacionales, anarquía en el uso del recurso, contaminación, leyes dispersas, duplicidad de funciones en entidades estatales, incumplimiento y poca aplicación de las leyes vigentes; son algunos aspectos que caracterizan la situación actual del recurso y su manejo, lo que hace necesaria la promulgación de una legislación que regule a nivel nacional el dominio, uso, conservación y administración de las aguas, obras y demás bienes hídricos, asociados con el uso y conservación de los otros recursos naturales, especialmente el suelo y bosque.

La Administración Pública del agua, se integra por varias instituciones que, a diferentes niveles jerárquicos, han desarrollado aspectos parciales por medio de proyectos, programas y algunos planes maestros sectoriales para diferentes usos del agua, los cuales han sido formulados en forma independiente y sin considerar ninguna planificación global y de conservación del recurso. No existe pues una autoridad de aplicación a quien se le otorguen las facultades, funciones y atribuciones básicas de la administración y gestión hídrica nacional.

Congruente con la gran dispersión de normas sobre el recurso hídrico existentes, también existe diversidad de instituciones que administran el agua sin ninguna

coordinación entre sí y con duplicidad de esfuerzos.

No obstante parece que en la actualidad Guatemala presenta en esta materia una situación de transición, pues esta en vías de institucionalizarse la Secretaría de Recursos Hidráulicos, posible antecedente de la Autoridad Unica para el manejo del recurso Agua, proyectada hacia el futuro. Sin embargo esta entidad ha sido creada mediante un Acuerdo Gubernativo investida con calidad de ente asesor de la Presidencia de la República, esta situación hace débil las acciones que pueda emprender para el manejo y conservación del recursos, situación que persistirá hasta que se promulgue la Ley General de Aguas, momento en que se discutirá el establecimiento de la autoridad del agua.

De allí que, paralelamente, subsiste toda la institucionalidad que se fundamenta en leyes orgánicas de los distintos Ministerios o entidades, la que configura una frondosa y heterogénea masa de organismos, a saber:

1) Nivel Nacional:

- a) La Secretaría de Recursos Hidráulicos. Organismo Asesor que depende de la Presidencia de la República.
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, y por su intermedio la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento y las Direcciones Técnicas de Ejecución Regional. (Concesiones, riego).
- c) Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, con el Instituto de Sismología.

Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH); la Unidad Ejecutora del Acueducto Nacional Xaya Pixcaya y la Dirección General de Obras Públicas. (Meteorología, hidrología, agua potable, obras de riego).

- d) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud, la División de Saneamiento Ambiental y la Unidad Ejecutora de Proyectos de Acueductos Rurales -UNEPAR-. (Conservación y protección, agua potable).
- e) Ministerio de Energía y Minas, por intermedio del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-. (Hidroelectricidad, usos múltiples).
- f) Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Límites y Aguas Internacionales.

2) Nivel Local.

- a) Las Municipalidades. (Agua Potable y saneamiento).
- b) Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA-.
- c) Empresas Eléctricas Municipales.
- d) Empresa Eléctrica de Guatemala S.A.

3) Administración Privada.

- a) Aguas del Mariscal S.A.
- b) Agua del Pueblo.

- c) Otras Empresas Privadas de Agua Potable.
- d) Empresas Privadas (uso agrícola).
- e) Comunidades Rurales de Agua Potable.
- f) Distritos de riego. (14 en total en el país).

La falta de integración y la diversidad de empresa existentes en país, registra problemas de descoordinación superposición de funciones, situación que contribuye dificultar gravemente la administración y conservación de recurso.

B. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Pese a la dispersión de normas y la consecuente gran cantidad de instituciones que administran parcialmente el recurso hídrico, solamente el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, es quien tiene la competencia legal que le confiere el Decreto Legislativo No. 102-70, para concesionar el uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para todos sus usos; competencia que ejerce por delegación a través de la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento - DIRYA -.

Lo anterior ha sido objeto de múltiples discrepancias de criterios entre usuarios, municipalidades, otras instituciones del sector público, y profesionales del Derecho; pues sustentan equivocadamente que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, solo tiene competencia para concesionar fuentes de agua para uso agrícola, en virtud a que el mencionado Decreto 102-70 en su artículo 4o. establece "Compete al Ministerio de Agricultura la realización de las funciones y atribuciones siguientes:
a) Inventariar, registrar, controlar, desarrollar y proteger los recursos forestales, de fauna, flora y suelos. Asimismo ejercerá estas funciones en relación con los recursos

hidrológicos vinculados con las actividades agrícolas. y en su inciso c) Reglamentar, evaluar, conceder, denegar, cancelar, renovar, transferir y supervisar la concesión del uso y aprovechamiento de los recursos naturales mencionados en el inciso a) de este artículo, de conformidad con la ley."

Pero no han entrado a analizar, lo establecido en el Decreto Legislativo No. 51-81 que modifica al 102-70, y que en su artículo 4o. indica: "Se modifica por adición, el artículo 4o., así: r) Será competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin interferir en la actividad privada, la realización de las funciones y atribuciones atinentes a la investigación, promoción, fomento, desarrollo, transformación, procesamiento, control, supervisión y comercialización, atinentes al uso y aprovechamiento general o específico de todos los recursos naturales, agrícolas, pecuarios, alimenticios en su estado natural o bien procesados".

Varios recursos de Aclaración y Ampliación se han presentado por los entes mencionados en el primer párrafo de este tema, y también varios los recursos de Revocatoria en contra de resoluciones de Concesión de Fuentes de Agua otorgados por DIRYA, para diferentes usos, pero declarados sin lugar, por considerar dichas resoluciones apegadas a derecho.

Actualmente, no solo pequeños, medianos y grandes usuarios particulares, sino también varias municipalidades entre ellas la de Quetzaltenango y la de la Ciudad Capital a través del Proyecto Xaya-Pixcaya, y varias empresas interesadas en uso hidroeléctrico, han recurrido al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de DIRYA, a solicitar se les otorgue concesión de uso y aprovechamiento de fuentes de agua.

C. PROCEDIMIENTO JURIDICO

Por ser relativamente reciente (1982) el Registro de Concesiones de Fuentes de Agua que se implemento en la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento -DIRYA-, a raíz de la delegación de competencia que le hiciera el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para concesionar el uso y aprovechamiento de las fuentes de agua del país, la Jurisprudencia respecto del agua es incipiente en Guatemala.

En la investigación realizada, se obtuvo la información de DIRYA de manera muy resumida pero que para los efectos del presente trabajo se considera suficiente, pues no es el objetivo directo profundizar en esta materia, la cual se ha abordado a profundidad por otra persona cuya investigación esta encaminada hacia ese objetivo.

De aproximadamente 300 concesiones de uso y aprovechamiento de fuentes de agua que ha resuelto la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento -DIRYA-, Varias fueron objeto de recursos de aclaración, de ampliación y de revocatoria con los que ya se mencionó anteriormente, pero en dos casos la parte interesada (Municipalidad de Cantel y Municipalidad de San Francisco el Alto respectivamente) interpuso recurso de lo Contencioso Administrativo. Ambos casos fueron resueltos confirmando la resolución de DIRYA.

Han sido interpuestos tres amparos, los que fueron conocidos por Juzgados de primera instancia civil constituidos en el Tribunal de Amparo y los tres fueron resueltos confirmando la Resolución de DIRYA. De estos al apelar la sentencia conoció la Corte de Constitucionalidad, confirmando dos y revocando uno.

Como puede verse respecto del párrafo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad aún no constituyen doctrina legal o jurisprudencia que deba respetarse por los tribunales, ya que aún no hay tres fallos contestes de la misma.

CAPITULO VI.

BREVE ANALISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LEGISLACION DE AGUAS EN ESPAÑA Y LATINOAMERICA, (Propiedad, aprovechamiento y Registro).

A. GENERALIDADES

Actualmente casi todos los países del nuevo continente, cuentan con la ley general de aguas; algunas de ellas con influencia civilista marcada, como la Argentina y la Chilena; otras, con fuerte influencia pública y de interés social y general, como la peruana y mexicana; sin embargo, todas sin excepción admiten al recurso agua como elemento vital del ciclo hidrológico y consecuentemente la necesidad de regular el uso, el manejo integral y coordinado teniendo a las leyes como un instrumento valioso para el desarrollo planificado del recurso que tienda a conseguir tanto objetivos sociales como económicos. (51)

La aplicación de la legislación hidráulica se demuestra mejor mediante referencias a países que presentan diferentes contextos climáticos, socioeconómicos, culturales y políticos

B. LA LEGISLACION DE AGUAS EN ESPAÑA Y EN LATINOAMERICA (59).

Para un estudio comparado de las tres instituciones jurídicas que se propone analizar en la legislación española y latinoamericana de aguas (propiedad, aprovechamiento y registro), es indispensable referirse brevemente a las características del Derecho de Aguas de estos países. Podemos prescindir de la legislación Brasileña, inspirada en la de Portugal, así como de las de algunos países Sudamericanos o Centroamericanos inspiradas en las legislaciones de la Gran Bretaña, Francia y Países Bajos,

limitándonos a considerar, únicamente, los regímenes jurídicos del agua de influencia española que presentan un mayor interés respecto de las materias jurídico-privadas objeto de nuestro estudio.

El Derecho Español de Aguas vigente hasta finales de 1985, ha diferido sustancialmente del de otros países de nuestra área geográfica, en los que los dueños de los predios ribereños de los ríos (normalmente los no navegables o flotables) podían aprovechar el agua sin necesidad de concesión o autorización administrativa, mientras éstas eran necesarias en España.

La Legislación de Aguas de los Países Latinoamericanos ha sido objeto de importantes reformas en las últimas décadas y continúa abierto en muchos de ellos el proceso de adaptación de su derecho a las nuevas exigencias científicas, técnicas y socioeconómicas de la ordenación y gestión del agua. Inicialmente - dice VALS - la legislación promovió la expansión del uso del agua, para lo que ofrecía al usuario una seguridad jurídica y una libertad de acción que afianzaba reconociéndoles prerrogativas iguales o similares a las que tenía la propiedad civil. Asimismo, el medio para constituir o ejercer tales derechos era sencillo. La ley se los atribuía a los propietarios de determinados inmuebles, a determinada clase de usuarios o bien permitía ejercerlos libremente sobre determinadas fases del ciclo hidrológico.

Las Leyes de Indias del siglo XVI dispusieron que las aguas, montes y pastos fueran comunes y las ordenanzas que los Reyes de España dictaron para sus posesiones en América acentuaron el interés público y el poder de decisión del Estado. La influencia de la legislación española de aguas fue notable, pues países como Bolivia, Perú y Uruguay la siguieron al pie de la letra y Cuba en su Código Civil,

reprodujo las disposiciones del Código español sobre la materia. Sin embargo, el movimiento codificador del siglo XIX introdujo en muchos países tendencias privatísticas derivadas del Código Civil Francés, basado en los derechos de los ribereños sobre las aguas de los ríos no navegables, influyendo también el Texto Unico Italiano de 1933, que considera públicas todas las aguas que tengan o adquieran aptitud para los usos de interés público general. Más recientemente, la difusión de modelos legislativos promovidos por las organizaciones internacionales ha motivado que Perú, Chile, Ecuador y Colombia hayan sancionado Códigos o Leyes de Aguas o de Recursos Naturales Renovables que han supuesto la extensión del dominio público a toda el agua.

La Ley Federal de Aguas de México de 1971 regula las aguas interestatales, que son la mayoría en ese país, y en Argentina, también país federal, es el Código Civil el que define cuales son aguas públicas y cuales privadas, compitiendo a los legisladores provinciales establecer el régimen legal de las aguas públicas, excepto en materia de navegación fluvial interprovincial o internacional que es de competencia del legislador nacional. Basándose en la reforma del Código Civil de 1968, muchas provincias han declarado públicas las aguas subterráneas y casi todas ellas han dictado leyes especiales de aguas, pudiendo destacar, en las últimas décadas, el Código de Aguas de Córdoba (obra de Joaquín López) y el Código de los Recursos Naturales de Corrientes (obra de Guillermo J. Cano).

También en España el Estado de las Autonomías ha propiciado la aparición de leyes especiales en materia de aguas, aunque con un alcance distinto a las de las provincias argentinas. Varias comunidades autónomas han dictado leyes para gestionar la lucha contra la contaminación del agua, pero

Únicamente la Comunidad Canaria, ha aprobado una Ley de Aguas reguladora de todo el régimen jurídico de este recurso (la Ley 22/1990 del 26 de julio), con particularidades interesantes en la materia objeto de nuestro estudio pero que ha partido del presupuesto de la dominialidad de todas las aguas continentales impuesto por la Ley Estatal en su disposición adicional tercera.

Queda pues consignada la complejidad de la legislación que se debe comparar. En un trabajo de síntesis relativo a la propiedad, aprovechamiento y registro del agua, se debe limitar a recoger las que se considere líneas fundamentales de las tres instituciones, prescindiendo de las múltiples diferencias de matiz que alejaría de una visión de conjunto y de la exposición de lo que constituye un proceso paralelo del desarrollo de las legislaciones de aguas en España y en Latinoamérica, lógico por otra parte, porque como se pasa a considerar, son similares en todos estos países los problemas que esa legislación ha debido afrontar.

C. SISTEMATIZACION DE LA ORDENACION LEGAL DEL AGUA COMO CONSECUENCIA DE LOS AVANCES TECNOLOGICOS. (59)

Siendo el agua el elemento natural mas importante de nuestro planeta, ya que ha permitido la aparición y conservación de la vida misma, es lógico que haya existido siempre la preocupación por su ordenación para el bien común, por la ordenación legal de sus usos. Pero este interés legal se ha incrementado en las últimas décadas, coincidiendo con los coetáneos avances tecnológicos, precisamente porque la técnica tiene, dos caras: gracias a los avances científicos, conocemos mejor el mundo en que vivimos (el ciclo natural del agua, el comportamiento de las aguas subterráneas en los sistemas acuíferos o unidades hidrogeológicas, la interrelación de los sistemas acuíferos

en los diferentes estados y situaciones...) y podemos tener a nuestro alcance medios capaces de mejorar la situación hidrológica y los sistemas de riego, de prevenir las avenidas fluviales e inundaciones, de luchar contra la salinización o sobreexplotación, etc.; pero el progreso y el desarrollo económico que la tecnología permite llevan también aparejados el incremento de la contaminación de las aguas, la mayor salinidad de tierras y aguas, la sobreexplotación de acuíferos, la sobreexplotación de recursos cada vez mas demandados y tantos otros problemas que preocupan en la gran mayoría a los países de la tierra y, por supuesto, en España y los Países Latinoamericanos sin excepción alguna, aunque gocen de condiciones climáticas que podrían hacernos suponer otra situación.

Estos problemas comunes exigen soluciones análogas, y por consiguiente, medidas legales también semejante entre sí que se fundamentan en los criterios de ordenación racional del agua, reconducibles a los tres principios: a) Unidad e interrelación de todos los recursos naturales renovables; b) La unidad de ciclo hidrológico, concretado en la necesidad de realizar planteamientos sistemáticos en la gestión del agua; c) Un principio territorial, conforme al cual, la cuenca hidrográfica es la unidad para la ordenación del agua.

La similitud de soluciones legales para resolver los problemas del agua podemos colegirlos de las tres instituciones objeto de nuestro estudio en las diferentes legislaciones, que es lo que pasamos a considerar.

D. LA PROPIEDAD DEL AGUA (59).

La idea de la propiedad privada del recurso agua ha decaído en el mundo por la creciente percepción que el Estado debe

Jugar un rol activo en la gestión de los recursos hídricos en cumplimiento de su función de garante del interés público y el bien social. (56)

De allí que la categoría jurídica de "aguas privadas" esta en declinación (ej.: España), y asimismo esta en proceso de abandono la opinión de que las aguas de propiedad publica pasan al dominio de los privados, una vez concedidos a éstos, aún en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica.

El problema más delicado que surge en esta nueva concepción es el relativo al grado o límite de intervención del Estado sobre los derechos preexistentes sobre las aguas en razón del interés público, ya que esa interferencia puede llegar incluso a significar expropiación y al pago de la correspondiente indemnización.

El agua es un bien abundante pero cada vez mas escaso, y tan importante y peculiar que se hacen cada vez mas aplicables a los recursos hídricos, muchas de las categorías jurídicas que analizamos para referirnos a otros bienes. Empezando por las propias características definitorias de las cosas como objeto de derechos (utilidad, apropiabilidad e individualidad) que al aplicarlas al agua no revelan: una utilidad tan relevante que la hace objeto primordial del interés común, una apropiabilidad que debe ser para el aprovechamiento justo del recurso pero no para un señorío y disponibilidad omnimoda, y una individualidad o existencia unitaria que procede siempre de la voluntad humana.

1. Derecho Español: (59)

Es importante determinar el alcance de la propiedad privada el agua después de la nueva Ley de Aguas de

1985, desde el análisis de la configuración de este derecho en la legislación anterior, pero sin detenerse en esta legislación sino complementándola con la configuración que nos aportan las nuevas disposiciones tanto constitucionales sino específicas sobre la materia de aguas.

Aún cuando los principios y criterios constitucionales suponían ya una modificación de la disciplina jurídica del agua, la conformación de la propiedad privada del agua no quedó definitivamente realizada hasta la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985, siendo esta norma.

El único supuesto de propiedad privada de recursos hídricos que persiste después de la vigencia de la Ley de Aguas de 1985, es el de la titularidad sobre algún derecho sobre aguas proveniente de la legislación derogada, por no haberse ejercitado la opción establecida en las disposiciones transitorias 2a. y 3a. de la nueva Ley. Supuestos especiales de titularidad relacionados con el "ámbito físico" del agua, pero de aguas pluviales y a las charcas situadas en los predios de propiedad privada.

La propiedad privada el agua podemos delimitarla atendiendo a la facultades clásicas de goce y disposición. Si desde una óptica material o sustantiva se ha producido un giro copernicano en la concepción del derecho de propiedad, en cambio, formalmente, parece válida su caracterización como comprensiva de ambas facultades.

2. Derecho Latinoamericano: (59)

La Ley General de Aguas de Perú, No. 17.752 de 1969, declara en su artículo 1, que no hay propiedad privada ni derechos adquiridos sobre las aguas, y en los artículos 4 y 5 incluye en el dominio público, todas las continentales los terrenos en que se encuentren o en que discurren.

El Código de Aguas de Chile, modificado por la Ley de Reforma Agraria de 1967, declaró que todas las aguas son bienes nacionales de uso público y expropió las que hasta ese momento eran privadas, reconociendo al propietario el derecho a continuar usándolas (artículos 9 y 10 del Texto Orgánico aprobado por Decreto 162 de 1969). El Nuevo Código de Aguas modificado por Ley No. 18.681, publicado el 29 de octubre de 1981, sostiene en su artículo 50. Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento en conformidad con las disposiciones de este Código. (de acuerdo al artículo 19 No. 24, último inciso de la Constitución Política de Chile).

El artículo 20. de la Ley de Aguas de Ecuador, No. 369 de 1972, dispuso que no hay no se reconocen derechos de dominio adquiridos sobre las aguas y limitó los preexistentes al uso eficiente del agua conforme a lo establecido en la propia ley.

En Colombia solo existe la propiedad del agua proveniente de situaciones anteriores al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente del 18 de diciembre de 1974. cuyo artículo 43, dispone que deberá ejercerse este derecho de propiedad privada como función social.

En Argentina, con el cambio de régimen jurídico operado en 1968 por Ley 17.711, todas las aguas son públicas, con excepción de las que lleguen a la superficie de un inmueble privado por un hecho de la naturaleza (lluvia, nacimiento o vertiente natural) y no se deslicen por cauces naturales o pasen a otros inmuebles.

En Bolivia, la Ley de Aguas del 28 de noviembre de 1906 considera privadas las aguas subterráneas alumbradas en predios privados, las de lluvia y nacimiento continuo o discontinuo mientras discurren en el predio privado en que caen o nacen y las que los atraviesen. Los Códigos Civiles de Paraguay y de Venezuela, establecen también un régimen de propiedad pública y privada similar al de Bolivia, con claras reminiscencias de la legislación Española derogada con influencias del sistema de riberaneidad.

En México, la Constitución delimita con un criterio muy amplio las aguas de propiedad nacional, de modo que, por exclusión de las aguas de dominio público, se deduce que solo las procedentes de lluvia o de manantiales, que no lleguen a formar ríos o lagos, se consideran parte integrante de los terrenos por los que discurren o en los que se encuentren depositadas, y que las subterráneas podrán ser alumbradas y apropiadas por el dueño del terreno en que se hallen.

En América Central, son mayoría los países que declaran de dominio público la casi totalidad de las aguas continentales. Así, en El Salvador, todas las aguas superficiales y subterráneas son nacionales, con excepción de las de lluvia captadas en embalses artificiales construidos por los particulares. Las Constituciones de Nicaragua y Panamá establecen que las

aguas de cualquier naturaleza pertenecen al Estado y son propiedad de la nación y la Constitución Política de la República de Guatemala de 31 de mayo de 1985, en su artículo 121 inciso b), relaciona como bienes del Estado, además de la zona marítima, todas las terrestres incluidas las subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y términos que fije la ley. En Honduras son de propiedad particular las aguas vertientes que nacen y mueren en una misma heredad, las pluviales que discurren por predios privados, las subterráneas alumbradas por el propietario del suelo y las que discurren por canales construidos artificialmente.

Finalmente en la República Dominicana, son aguas del dominio de los particulares las de lagos, lagunas y charcas formadas naturalmente dentro de las tierras de los mismos (siempre que no constituyan fuente de aprovechamiento de comunidades ni que puedan construirse obras de utilidad pública) y las que nacen o se precipitan dentro de las tierras de particulares, siempre que su curso termine dentro de la misma heredad.

L APROVECHAMIENTO DEL AGUA: (59)

a asignación de los derechos de aprovechamiento a quienes los soliciten, la regularización de las utilidades reexistentes sin autorización legal, la autorización de construcción de obras de aprovechamiento en cauces naturales, la supervisión del cumplimiento de los resultados e las concesiones, y demás actividades afines, comprenden el conjunto de acciones que permiten el ejercicio libre y legítimo de los derechos sobre el agua.

El término "aprovechamiento" ha sido habitualmente tan empleado al referirse a la utilización del agua que de las escasas acepciones de dicho vocablo recogidos expresamente del Diccionario de la Lengua Española es precisamente la de aprovechamiento de aguas, definido como "derecho por ley, concesión o prescripción, de utilizar, para usos comunes o privativos, aguas de dominio público". Es ésta la noción de aprovechamiento de aguas públicas según la mayoría de las legislaciones derogadas y podrá mantenerse como concepto referido a esas situaciones anteriores, en tanto persistan después de la nueva ordenación legal de las aguas; pero también existía y existe el aprovechamiento de las aguas privadas.

Con este carácter amplio, o sea con referencia a las aguas de cualquier naturaleza, pública o privada, el aprovechamiento del agua se nos presenta como un derecho de estructura especial y compleja, pues todo aprovechamiento del agua se integra en un sistema más o menos complejo de utilización de recursos hídricos y forma parte de una situación jurídica compuesta de dos elementos: el caudal de agua objeto de uso y el bien, normalmente inmueble (finca de regadío, instalación industrial, explotación ganadera, etc.), al que se destina dicho caudal. La integración de un sistema se realiza además, de modo que el aprovechamiento concreto se interrelaciona con otros del mismo origen natural (río, manantial) o artificial (toma en un canal, sondeos del mismo acuífero subterráneo) y puede formar parte de un conjunto de usos múltiples y sucesivos (aprovechamiento hidráulico, abastecimiento de poblaciones, riego de tierras). Todo aprovechamiento de agua tiene que ser determinado, por consiguiente, haciendo referencia al sistema hídrico en que se integra y concretando, en su caso, el lugar que ocupa en el orden de utilización sucesiva de los recursos aprovechados.

1. Derecho Español:

En la Ley de Aguas de 1985 aparecen los términos utilización, uso y aprovechamiento del agua. El término utilización parece referirse al hecho objetivo y genérico del empleo del agua por el hombre, comprensivo de los diferentes destinos dados al recurso por la actividad humana. El término uso parece encerrar un doble sentido: uno objetivo, correspondiente a cada uno de esos destinos (abastecimiento, regadío, recreación, etc.) comprendidos en la utilización del recurso; y otro subjetivo, consistente en el ejercicio de una facultad del propietario o del concesionario del agua; esta ambigüedad puede motivar el empleo normal de la expresión tautológica "uso y aprovechamiento" del agua. Sin embargo, es la expresión "aprovechamiento" la que ha adquirido carta de naturaleza en su aplicación a la utilización del agua. Dejando aspectos tan importantes como los del "aprovechamiento racional" del agua y la distinción entre "aprovechamiento" y "recursos", hay que considerar aquí el sentido más propio del término aprovechamiento del agua que es, por regla general, el de uso privativo de la misma, concretado en tres supuestos:

El aprovechamiento "temporal" de aguas que mantienen el carácter de privadas por el ejercicio de la opción de inscripción en el Registro de Aguas de las situaciones privativas anteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley, el "habitual o corriente" de las aguas públicas, procedente de concesión administrativa, y el "limitado o restringido", también de aguas públicas, aunque se haya calificado de cuasipropiedad porque la legitimación para obtener este aprovechamiento "ex lege" radica en la propiedad de la finca donde se

pretende utilizar las aguas pluviales, estancadas o procedentes de manantiales o acuíferos, con las limitaciones que el propio precepto señala.

El aprovechamiento derivado de concesión administrativa, es un derecho patrimonial, real, de carácter inmobiliario, que se caracteriza por comprender determinadas facultades de goce exclusivo sobre aguas públicas. Se trata, por consiguiente, de un supuesto de los denominados derechos reales administrativos; el agua cuyo aprovechamiento se concede queda adscrita a los usos indicados en el título de concesión, sin que pueda ser aplicada a otros distintos ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos. El goce exclusivo que confiere este derecho de aprovechamiento es de tal naturaleza, que la jurisprudencia lo configura como un derecho análogo a la propiedad.

Según resulta de las disposiciones transitorias 2a. y 3a. de la Ley de Aguas, los titulares de algún derecho conforme la legislación anterior y derogada por la nueva Ley, sobre aguas procedentes de manantiales que vinieren utilizándose en todo o en parte, o de pozos o galerías en explotación, podían acreditarlo, hasta el 1 de enero de 1989, para su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas. Lo que se podía inscribir era el derecho a la utilización del recurso y lo que se respetará, por un plazo de 50 años, es el régimen de explotación de los caudales realmente utilizados; claramente se refiere pues la norma, al aprovechamiento.

1. Derecho Latinoamericano:

En general, tanto en los países en que todas las aguas continentales han sido declaradas de dominio público como de éstas en aquellos otros países en los que aún subsisten aguas de propiedad privada, el derecho de uso o aprovechamiento del agua tiene que ser objeto de concesión o adquirido por autorización, merced, permiso o licencia de la Administración Pública, si bien se suele también considerar otorgado, por ministerio de la Ley, el derecho a usar el agua para necesidades elementales de la persona, de su familia o de sus animales (usos comunes).

El Código de Aguas de Chile regula de modo genérico el derecho de aprovechamiento del agua, tanto si es atribuido por Ley al propietario de tierras como si es objeto de merced o concesión. Se considera, en todo caso, un derecho real administrativo que faculta a usar el agua conforme a las reglas y requisitos que el propio Código establece y que no es transferible separadamente de los inmuebles o industrias para los que las aguas se destinan, pudiendo la autoridad cambiar la fuente de abastecimiento sin disminuir la cantidad ni la calidad del agua.

En Argentina, la llamada Ley Nacional de Irrigación y algunos Códigos y Leyes Provinciales especiales disponen el otorgamiento automático de concesión a todas las tierras situadas dentro del área que la autoridad considere sometida a la influencia de la obra. Las concesiones se otorgan intuitu rei, lo que implica que no pueden transmitirse con independencia de los inmuebles a que se destinan. El derecho del concesionario de aguas, o sea el derecho de

aprovechamiento, se llega a estimar por la doctrina como un derecho integrador del concepto constitucional de "propiedad" y se considera que también la jurisprudencia mantiene esta misma posición.

Tampoco en Bolivia pueden venderse las aguas objeto de concesión separadamente del bien para cuyo beneficio se conceden, ni usarse para otro predio o destino.

En México, los particulares, para obtener la concesión de las aguas no afectadas por aprovechamientos preferentes, tienen que acreditar la propiedad o posesión de buena fe de los bienes que se van a beneficiar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas.

En Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, se ha acostumbrado el aprovechamiento de las aguas públicas, sin necesidad de obtener concesión o autorización, en supuestos que no son solo de uso común sino también privativo, particularmente el riego de fincas de escasa extensión, pero este uso de hecho y no de derecho tiende a desaparecer conforme sean aplicadas las normas existentes o que sean dictadas en el futuro. En Nicaragua concretamente, para la creación de empresas de riego, en lugar de regularse el derecho de uso del agua, se establece la obligación de los propietarios de fincas, situadas dentro de un área regable, de tomar el servicio de riego en toda la extensión irrigable.

En Panamá, al desarrollar la Ley de Aguas el precepto Constitucional que declara todas las aguas de propiedad nacional, establece la necesidad de permiso o concesión para cualquiera derechos de uso otorgados a particulares que, si son para fines agropecuarios

quedarán expresamente ligados al título de propiedad de la tierra, sin que pueda transferirse el uno sin el otro.

F. CONVERSION LEGAL DE PROPIEDAD DEL AGUA EN DERECHO DE APROVECHAMIENTO SOBRE MISMA: (59)

En general, se tiende a vincular obligatoriamente a los derechos sobre el agua con la tierra a que esta sirve, y así mismo su uso se limita a los términos expresados en la concesión. Tales condiciones constituyen impedimentos a la posibilidad de transferencia de derechos y de usos.

Al analizar la propiedad del agua y los diferentes tipos de aprovechamiento sobre la misma, se puede inferir que el contenido de la propiedad se reduce fundamentalmente a la facultad de aprovechamiento y que el contenido de los derechos de aprovechamiento del agua (por el hecho, sobre todo, de implicar el consumo exclusivo del recurso) se equipara hasta cierto punto al de la propiedad. Esta aproximación facilita la realización de la tendencia actual del Derecho Internacional en materia de recursos naturales, consistente en la declaración de dominio público de los mismos, a fin de procurar una ordenación y gestión más racional de unos bienes tan necesarios y a veces tan escasos.

1. Derecho Español:

En la Ley de Aguas de 1985, la declaración de dominio público de todas las aguas continentales y su compatibilidad con el respeto de las situaciones privadas preexistentes a lo fundamentado en la posibilidad legal, otorgada a los titulares de esas situaciones, de elegir entre mantener sus titularidades

en la misma forma que hasta la entrada en vigor de la Ley o convertirías en un aprovechamiento temporal de aguas privadas, conservando el mismo régimen de explotación de los caudales realmente utilizados, por un plazo de cincuenta años, pudiendo además ejercer, quienes al término de este plazo se encuentren utilizando los caudales en virtud de título legítimo, el derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa. El modo de elegir la segunda alternativa es la acreditación del derecho y régimen de utilización del recurso ante el Organismo de Cuenca, para su inscripción en el Registro de Aguas como tal aprovechamiento temporal de aguas privadas, y quienes opten por ella gozarán de la protección administrativa que se derive de tal inscripción en el Registro de Aguas.

La Ley respeta los derechos preexistentes en función del contenido efectivo o utilidad real de los mismos, "congelándolos" en su alcance material actual, es decir limitándolos a los caudales totales utilizados; y delimita el contenido del derecho de propiedad privada del agua de acuerdo con la función social de este recurso natural.

El legislador español de 1985, al dejar abierta la opción de conversión de la antigua propiedad privada del agua en un aprovechamiento privado temporal y el subsiguiente derecho preferente a obtener una concesión administrativa, para conseguir por este sistema opcional la deseada declaración de dominio público de todas las aguas continentales, dio incluso la razón de la innecesidad de compensación económica: el carácter opcional de la alternativa excluye entonces cualquier obligación compensatoria de la administración en favor

de quién las ejercite, como consecuencia de la transformación del derecho (párrafo segundo del número 1 de las disposiciones transitorias 2a. y 3a.)

2. Legislaciones Latinoamericanas:

El problema del respeto de los derechos adquiridos sobre aguas que eran de naturaleza privada, con motivo de la declaración del dominio público de todas las aguas continentales, se ha planteado también en los países latinoamericanos. En 1972, CANO sugería que la nueva legislación federal argentina debería ser complementada por otra provincial contemporánea, que por ejemplo otorgara a los anteriores propietarios de aguas la concesión de su uso, pero sujeto a la regulación y control de la autoridad hídrica, quedando en manos de los gobiernos provinciales atenuar los efectos patrimoniales del cambio de legislación, para los pocos casos en que realmente pueda invocarse un perjuicio patrimonial cierto, de él derivado; y añadía: "En orden a este tema no debería dejar de pesar en el ánimo de los jueces la consideración de que hoy la autoridad hídrica tiene el derecho, a través del ejercicio del deber de policía, de reglamentar el uso de aguas que hoy son de dominio privado, restringiéndolo y limitándolo, tal como lo hace por ejemplo, la autoridad municipal al fijar las condiciones de edificación en los inmuebles (altura, estilo, etc.)

Que las condiciones impuestas para el uso de las aguas provengan del ejercicio del poder concedente sobre los bienes de dominio público, podrá envolver situaciones académicas sobre el origen del poder regulador, o tendrá, en los hechos, una diferencia de grados. Pero

su incidencia sobre los patrimonios privados será idéntica y esto es lo que los jueces deben valorar, pues si las que derivan del ejercicio del poder de policía no son indemnizables, las otras no tendrían por qué serlo. Caso diferente es por cierto, el de aquel que estuviere efectivamente aprovechando aguas de su dominio privado y fuere físicamente, de hecho, despojado de su uso.

La forma de resolver este problema de conversión de la anterior propiedad del agua en un nuevo derecho de aprovechamiento derivado de concesión, con motivo de la declaración de dominio público de todas las aguas, no es muy distinta en las diferentes legislaciones latinoamericanas.

Así, la Ley de Aguas de Ecuador adopta una fórmula radical: "No hay ni se reconocen derechos de dominio adquiridos sobre las aguas, y los preexistentes solo se limitan a su uso en cuanto sea suficiente y de acuerdo con esta Ley" (art. 2.2); "decláranse también bienes nacionales de uso público todas las aguas, inclusive las que se han considerado de propiedad particular. Sus usuarios continuarán gozándolas como titulares de un derecho de aprovechamiento de conformidad con esta ley" (art. 3).

El Código de Aguas Chileno dispone: "Para el solo efecto de incorporarlas al dominio público, declárense de dominio público y expropiense todas las aguas que a la fecha de vigencia de la Ley 16.640 eran de dominio particular. Los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de titulares de un derecho de aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones de este Código, sin necesidad de obtener

una merced. Las indemnizaciones que procedan se regularán de acuerdo con las normas del artículo 32 de este Código" (art. 10). Y el artículo 32 establece que "tratándose de aguas para riego, dicha indemnización considerará exclusivamente el perjuicio ocasionado por la disminución de valor que experimente el predio por el hecho de destinarse al titular del derecho un volumen máximo anual de aguas inferior al que correspondería recibir aplicando la tasa de uso racional y beneficioso al número de hectáreas que regaba con anterioridad a la extensión total o parcial de su derecho de aprovechamiento.

En Perú, los titulares de derechos de propiedad sobre el agua se convierten en titulares de derecho de uso, pudiendo ser alterado este derecho sobre el agua en su cantidad, calidad o modo de ejercicio sin derecho a compensación, si bien esta alteración tendría que sujetarse a límites de razonabilidad y no ser confiscatoria.

En la provincia Argentina de Córdoba, el artículo 279 de su Código de Aguas establece que "los que pretendan tener derecho al uso de aguas que podrían considerarse privadas antes de la sanción de la Ley Nacional 17.711, y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la fecha en que este Código entre en vigencia, indicando volumen o porcentaje del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada (si es para riego) en el mismo plazo. Podrán solicitar concesión para el uso que vienen efectuando, la que les será acordada con solo verificar la exactitud de la declaración.

G. INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD Y DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE PROPIEDAD: (59)

Según MOISSET DE ESPANES, el registro jurídico tiende a dar publicidad, hacer cognoscibles los derechos que se tienen sobre un determinado objeto, pero un buen registro jurídico necesita indispensablemente, como base de sustentación, un registro físico de las cosas o bienes que van a ser objeto de la relación jurídica. Y los catastros, precisamente, brindan las bases físico-geográficas para la confección de esos registros jurídicos, ya que son el censo o "padrón" de las fincas. En realidad, y en relación con el problema del agua, es necesario aforar o medir los volúmenes de que se dispone, con indicación de las fuentes, y luego ubicar geográficamente el lugar de donde esas aguas provienen, los cauces o canales por los que corren, la situación de los predios que se benefician con los distintos usos que pueden darse a las aguas, determinando incluso las superficies que efectivamente se riegan y los canales de distribución internos...: sin esos datos se carece de los elementos indispensables para la determinación del objeto del derecho, y se corre el riesgo de conceder "derechos de papel", es decir, titularidades que no podrán hacerse efectivas porque recaen sobre aguas inexistentes.

Todas las situaciones jurídicas de propiedad y aprovechamiento analizadas anteriormente pueden y deben reflejarse en los Registros de Aguas y en el de la Propiedad. Los primeros son estrictamente necesarios para que la Administración pueda verificar y controlar los aprovechamientos hídricos, y únicamente la inscripción en el Registro de la Propiedad puede garantizar la plena protección jurídica de esos mismos aprovechamientos.

Derecho Español:

Después de la nueva Ley de Aguas de 1985 y de su Reglamento del Dominio Público Hidráulico, han quedado perfectamente configurados los dos Registros Administrativos de Aguas, y establecidos los criterios que permiten mantener el modo como la propiedad y el aprovechamiento del agua deben acceder al Registro de la Propiedad y las relaciones necesarias entre aquellos y éste.

Las Inscripciones en el Registro de Aguas (Art. 72), establece que se inscribirán de oficio las concesiones de aguas y, en concordancia con este mandato, el art. 118 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como culminación del procedimiento administrativo que se ha de seguir para obtenerla, dispone que la concesión otorgada será inscrita de oficio en el Registro de Aguas del Organismo de Cuenca donde radique la toma.

Inscripciones en el Catálogo de Aprovechamientos de Aguas Privadas; dice el art. 195.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D.P.H.), los titulares legítimos de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la vigente Ley de Aguas, que optaran por mantenerlas en tal régimen, deberán declarar su existencia al Organismo de cuenca correspondiente, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas. Quién no lo hiciere, mantendrá su titularidad en la misma forma en que la ostentaba el 1 de enero de 1986. Si no optó por inscribir en el Registro de Aguas, tenía que haber declarado su derecho al aprovechamiento dentro de ese mismo plazo de tres años, en el Catálogo de Aprovechamientos de Aguas Privadas, pero para cumplir

un deber puramente administrativo, cuyo incumplimiento no afecta el contenido sustantivo de su derecho.

En el Registro de la Propiedad Español, podrán inscribirse tanto los derechos de propiedad privada sobre el agua reconocidos en la legislación vigente, como los de aprovechamiento del agua configurados como derechos reales, de naturaleza civil o administrativa.

2. Derecho Latinoamericano:

Son varias las legislaciones que se refieren a diferentes Registros de aprovechamientos de aguas, por la evidente necesidad de contar con instrumentos que permitan conocer y controlar los aprovechamientos existentes u objeto de nueva concesión. Por la relación que se establece entre los recursos de cada sistema hidrico (cuenca vertiente, subcuenca, acuífero) y cada aprovechamiento singular del sistema de que se trate, algunas legislaciones distinguen y regulan complementariamente los Inventarios, Padrones y Catastros de Aguas y los Registros Administrativos de las concesiones otorgadas u otros títulos constitutivos de derechos de uso del agua. Así, en Perú, el artículo 37 de la Ley de Aguas de 1969 establece que el uso del agua debe inscribirse en los registros o padrones; en México, las dotaciones para núcleos de población protegidas por la Ley Federal de Reforma Agraria se inscriben como derechos de poblado en el Padrón de usuarios (art. 130, inciso 3o. y art. 59 de la Ley Federal de Aguas de 1971); en Argentina, ya la Ley de Aguas de Mendoza, del 16 de diciembre de 1884, obligaba al registro de los derechos sobre aguas, y el Código de Aguas de la provincia de Córdoba regula un Catastro y un Reglamento Jurídico de derechos sobre las aguas.

La inscripción en estos Registros Administrativos de Aguas es normalmente obligatoria; tanto si se enfoca desde la perspectiva de la administración, en la medida en que se la obliga a llevarlos o a realizar la inscripción de oficio; como desde la de los usuarios y, en algunos casos, previa al uso correspondiente; pudiendo imponerse sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de inscribir el aprovechamiento.

El Código de Aguas de la provincia Argentina de Córdoba dispone que en el Registro inmobiliario se tomará constancia de las concesiones de aguas públicas que sean inherentes a los inmuebles, procurando vincular de este modo el Registro de Aguas con el Inmobiliario. Esta inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, se considera complementaria de la descripción del inmueble e integradora del asiento de dominio, debiendo las autoridades de aplicación, de oficio, o el propio interesado, remitir al Registro de la Propiedad los datos de la concesión para que se efectúe la inscripción (art. 25). Se impone a los Notarios la obligación de solicitar certificados sobre los derechos de aguas que existan en los inmuebles y la de informar de las transferencias que se hayan realizado, a fin de obtener una permanente actualización de las titularidades sobre esos derechos.

En Guatemala, pese a que el Código Civil en su artículo 1125 numeral 9o. establece que en el Registro de la Propiedad se inscribirán "Las concesiones otorgadas por el ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas", ha existido problemas para efectuar dichas inscripciones; no obstante actualmente ya se logró que se habilitara un libro especial para inscripciones de concesiones de fuentes de agua, luego de que la Dirección Técnica de

Riego y Avenamiento - DIRYA - hizo las gestiones correspondientes en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, pero aún existe el problema en el Segundo Registro General de la Propiedad con Sede en la ciudad de Quetzaltenango.

H. COMENTARIOS FINALES SOBRE PROPIEDAD DEL AGUA:

Las limitaciones establecidas por las leyes en materia de aguas exceden a las que afectan cualquier otra clase de propiedad y que, por ello, apenas encontramos vestigios, entre los derechos de los dueños de las de dominio privado, de las facultades de que nos hablaban las escuelas clásicas, entre las que relacionaba el "ius disponendi". Mas que entrar en la cuestión de si una facultad del dominio, como es la facultad de disposición, es esencial al derecho de propiedad privada del agua, formando o no parte del mismo derecho y siendo o no independiente de la facultad de aprovechamiento, lo que interesa será configurar aquella facultad de acuerdo con la propia naturaleza del objeto sobre el que recae y con los límites impuestos por la legislación de aguas, aplicada conforme a los principios constitucionales.

En la actualidad la experiencia de los países que lideran el manejo y la administración de las aguas, permite señalar que existen elementos básicos que deben ser considerados al elaborarse una ley de aguas: tales como la planificación, la investigación, la medición, la administración, y la conservación y protección de los recursos de aguas y cauces naturales. (1)

La doctrina y legislación comparada coinciden en aceptar los principios siguientes:

El agua como bien de dominio público y elemento constitutivo del ciclo hidrológico.

Toda nueva legislación protege los derechos y aprovechamientos existentes en la medida del uso efectivo y eficiente.

- 1 El estado debe proteger el recurso para permitir usos secuenciales y garantizar necesidades futuras.
- 1 Ordenar el desarrollo hidrico en base a políticas, planificación y legislación específica, cuya aplicación este a cargo de una entidad especializada; y
- 1 Vincular los objetivos hidricos a los nacionales y especialmente al de los demás recursos naturales renovables y medio ambiente.

os aspectos relacionados con la institucionalidad, son también ineludiblemente un objeto a considerar en la legislación, de igual manera que las situaciones transitorias que corresponden al paso de una situación jurídica a otra diferente. Las materias con usos específicos pueden ser considerados en reglamentación anexa a la ley o en ella misma. Si se opta por establecer regulaciones transitorias a dichos usos, es preciso tener el cuidado de no confundir su aplicación en la misma autoridad encargada de la administración del recurso. (61)

Hay que destacar que los esfuerzos de protección no solo deben comprender los recursos de aguas superficiales, lo que es urgente, sino que también es necesario que esa protección se extienda a los cauces propiamente y a los acuíferos. Ellos, en Guatemala, como en la generalidad de nuestros países latinoamericanos, están en una situación de

lamentable abandono, sirviendo de depósitos de basuras desechos de todo tipo; sin perjuicio de las extracciones de áridos que se hacen de forma anárquica, con graves efectos para los cursos de aguas. (56)

Urge que se dicten normativas y la asignación de responsabilidades específicas, que no solo deben enfocarse a las autoridades, sino también a los usuarios del recurso.

descentralización en el manejo de los recursos hídricos básicamente en lo que se refiere a la provisión de servicio de base hídrica, es un proceso que se está dando indefectiblemente en todos los países analizados en la región. Las formas de proceder son múltiples, entre las que se encuentran:

1. Transferencia de la responsabilidad total en el manejo de los recursos hídricos a una autoridad regional.
2. Transferencia de la gestión a asociaciones de usuarios formalmente constituidas, particularmente en casos de riego.
3. Concesión de los servicios a un ente privado o público.
4. Privatización directa mediante procesos de licitación.
5. Creación de mercados del agua: asignación de derechos de propiedad sobre el agua y permitir su transacción.

Se observa una tendencia a la autofinanciación de los servicios de base hídrica. Los esfuerzos de las autoridades hídricas se orientan a conseguir apoyo financiero para el desarrollo de la infraestructura y facilitar el desarrollo organizacional de los entes que administraran el servicio.

Si bien hay vocación por establecer un marco global normativo que permita lograr un manejo integral y sostenible de los recursos hídricos, no es tan clara la tendencia a establecer las formas operativas que permitan: a) fijar políticas, b) producir una coordinación interinstitucional, c) encontrar mecanismos adecuados de planificación y e) efectivizar la ejecución de las acciones.

El advenimiento de la problemática ambiental determina que los recursos hídricos se analicen como un componente más de los sistemas ambientales. En muchos casos esto lleva a que se pierda de vista la "unicidad" del agua y a veces se pierda su rol primordial como sustento de los sistemas ambientales. Puede citarse como ejemplo Colombia, que en el proceso de desarrollar una moderna ley ambiental deja al recurso hídrico institucionalmente fragmentado; esto es bajo la jurisdicción de tres Ministerios. También el caso de la Argentina, que coloca un importante énfasis en el desarrollo del sector ambiental, mientras que la autoridad hídrica formal permanece en otro Ministerio.

El nuevo contexto que se está dando en los países de la región latinoamericana, indica que los servicios hídricos comercializables (agua potable, riego, hidroenergía) deberán soportar el financiamiento de las externalidades asociadas a la provisión de tales servicios.

Un nuevo elemento de financiamiento para la gestión del agua que se vislumbra, es el pago a exigirse por las actividades contaminantes. En este sentido, el control de la contaminación en el área donde menos experiencia existe, y donde resulta interesante citar el caso de México. Resulta claro que los países de latinoamericanos deben avanzar en el desarrollo de políticas y estrategias de control de la contaminación; desarrollar bases de información; producir

desarrollos tecnológicos apropiados; avanzar en el desarrollo institucional; establecer sistemas de financiamiento, etc.

En los ensayos que se están realizando para avanzar en la gestión de los recursos hídricos a nivel de cuenca, se nota todavía un fuerte énfasis en el estudio de los componentes físicos de los sistemas, o en acciones o inversiones a nivel sectorial. El componente organizacional, por lejos el más importante, se encuentra muy poco desarrollado. Como casos exitosos, cabe mencionarse las corporaciones colombianas.

El avance hacia una gestión integral y sostenible de los recursos hídricos se ve interferido por una multitud de factores. Uno de los más importantes es el tremendo rezago existente en la provisión de agua potable y saneamiento. Las altas y crecientes necesidades sectoriales, más aún con el advenimiento del cólera, invitan a dar al tema de la gestión integral una segunda prioridad.

Aunque resulta obvio, los países que tienen mejor ordenado el sector hídrico, han presentado una respuesta más coherente, eficaz y rápida ante problemas como el cólera o desastres naturales que afectan al sector. Donde las autoridades hídricas se encuentran débiles o dispersas, la respuesta más natural consiste en una multitud de esfuerzos inconexos, sin claros impactos ni garantías de continuidad.

De la misma manera donde mejor ordenado se encuentra el sector hídrico, más rápidas y apropiadas han sido las acciones de descentralización del sector. Corresponde citar el caso de México.

Algunos países de la región latinoamericana aún no logran las condiciones sociales e institucionales necesarias para producir efectivamente los cambios, a pesar que las autoridades políticas no tienen dudas acerca del sentido ni de la necesidad del cambio. Debe gestionarse la factibilidad social e institucional.

CAPITULO VII.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

La falta de planes prospectivos de los recursos hidráulico de Guatemala y su aprovechamiento, no permiten en el momento actual incorporarlos a las políticas de desarrollo nacional. La inexistencia de un sistema de regulación legal del recurso hídrico y la entidad de aplicación, permiten un uso anárquico de mismo. La falta de inversión en estudios y proyectos para promover el desarrollo tecnológico y científico en todos los campos inherentes a los recursos hídricos, constituye un obstáculo para el desarrollo de los mismos.

La idea de establecer un sistema de administración de los recursos hídricos que reúna en una sola institución la gestión de los problemas y actividades relacionadas con el agua constituye actualmente un esfuerzo generalizado de los países, y se puede apreciar que se intenta realizar a diferentes niveles de gobierno: central, de cuenca y regional. La unidad de gestión de recurso hídrico se manifiesta como el sistema más eficiente para su administración y conservación. En algunos países del oeste Europeo se da el interesante hecho de la regionalización de la administración gubernamental de los recursos hídricos en particular, aunque no exclusivamente, a lo largo de las cuencas fluviales. (22)

Por la importancia que tiene el recurso para la vida animal y vegetal, es imprescindible definir y establecer el sector hídrico per-sé, dentro del cual se inscriben todos los usos del agua y los problemas que de estos se generan: escasez, exceso, contaminación, conservación, conflictos de usos, tenencia, etc., por lo que el Gobierno debe legitimar una política hídrica nacional que defina los principios, estrategias y acciones sobre los cuales se alcanzará el reordenamiento del recurso.

La planificación debe considerar tareas tales como: la preparación del Plan Hídrico Nacional, el inventario de las aguas, la definición de zonas para la explotación de aguas subterráneas, el estudio de posibilidades de riego, la autorización de trasvases y otros, por su naturaleza ella tiene un ámbito nacional y se refiere a todos los usos del recurso. El requerimiento de información aunque es muy amplio tiene un menor nivel de detalle y precisión. (22)

En la administración de recursos hídricos, se puede incluir la toma de decisiones en una amplia variedad de temas, tales como: concesiones para el aprovechamiento de las aguas, declaración de agotamiento de cauces, restricción de derechos en periodo de escasez, fijación de regímenes extraordinarios de extracción y de zonas de protección de aguas subterráneas y muchas otras. Estas situaciones al afectar directamente los derechos de las personas en situaciones de sequía, requieren de un elevado nivel de información, tanto en lo relativo a la resolución espacial de los datos, como en su margen de error. En áreas con una baja intensidad de uso de los recursos, las exigencias pueden ser substancialmente menores. (22)

En cuanto a la función de los Registros Administrativos, esta es lograr el conocimiento de los derechos de aprovechamiento del agua, pero no aisladamente considerados, sino con referencia al sistema hídrico de que forman parte y con constancia suficiente del destino de cada derecho de uso del agua, determinando incluso las fincas o explotaciones, agrícolas o industriales, que se beneficien del agua objeto del correspondiente derecho de aprovechamiento. Por eso las legislaciones se preocupan de que se acrediten y consten en los Registros de Aguas todos los datos necesarios para concretar el agua misma aprovechada, el sistema hídrico del que se deriva y los inmuebles que se benefician o a los que está vinculado el uso del agua, así como los cambios de titularidad producidos por

transferencias y las modificaciones o extinciones originadas por cualquier causa, de modo que, en todo momento, sea posible conocer la globalidad de los recursos hídricos existentes en cada sistema de gestión (cuenca o subcuenca hidrográfica, canal, acuífero subterráneo, etc.), como único medio de conseguir la ordenación racional y la justa administración de un bien tan necesario.

Sin perjuicio de la necesidad de todas las referencias de los bienes inmuebles a los que se destina el agua y a los datos disponibles de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, lo cierto es que los Registros Administrativos de Aguas solo pueden publicar de modo completo el elemento agua de la situación compleja del aprovechamiento (agua + fincas), puesto que la inscripción completa de los inmuebles solo cabe en un registro que se lleva por fincas como el de la Propiedad inmueble. Pero a la inversa, únicamente los Registros de Aguas y la Administración Pública del Agua que los gestiona y que debe estar dotada de los medios personales y materiales necesarios para el conocimiento actualizado, global y sistemático de los aprovechamientos de agua en cada cuenca hidrográfica, puede ofrecer la información precisa sobre ese elemento básico de dichas situaciones de aprovechamiento.

Lo anterior, hace incuestionable la necesidad de que aparezcan conectados el Registro de Aguas y el Registro de la Propiedad ~~Inmueble~~ para el conocimiento y la publicidad de las situaciones jurídicas integras. Y puesto que el Registro de la Propiedad es el único medio eficaz que acredita la preexistencia de los derechos reales y los hace públicos, resulta imprescindible que se sustente en una información veraz y comprobada que, en el caso de los aprovechamientos de aguas sólo pueden facilitar las Administraciones Públicas del Agua, a través de los Registros que ellas mismas controlen.

Las servidumbres son derechos reales accesorios al dominio o a otros derechos reales, que tienen como finalidad que ellos puedan realmente ejercerse. De nada sirve tener un derecho de aprovechamiento sobre un cauce o sobre un pozo, si la ley no entrega al titular de ese derecho la posibilidad de imponer forzosamente el transporte de esas aguas hasta su propiedad, cruzando predios de dominio ajeno.

La normativa vigente sobre servidumbres en Guatemala, y particularmente la relacionada con las aguas, debería perfeccionarse, mediante el establecimiento de reglas claras en la ley, que permitan al titular de un aprovechamiento hacer uso de sus aguas aun con restricción de derechos de terceros, los que naturalmente tienen derecho a ser debidamente indemnizados.

El sistema existente es limitado y engorroso, lo que crea graves dificultades y conflictos en forma innecesaria, puesto que la experiencia generalizada en el mundo ha resuelto el problema de la imposición de servidumbres mediante procedimientos rápidos / que dan plena satisfacción a las partes involucradas. Dichos sistemas pueden estar radicados en la esfera judicial, en la esfera administrativa, y aún es posible idear un sistema en que participen ambos tipos de autoridades. (56)

La determinación de los derechos sobre el agua llevada a cabo por la Administración Pública del Agua y reflejada en los Registros que la misma tiene encomendados puede ser válida para que, una vez incorporada la concreción de tales derechos al Registro de la Propiedad y hechos constar en los folios registrales de las fincas relacionadas con los mismos derechos, se deriven de las inscripciones inmobiliarias descriptivas de las complejas situaciones jurídicas constitutivas de los aprovechamientos hidráulicos (finca-derecho al agua) todos los efectos protectores de los principios hipotecarios del correspondiente sistema de publicidad registral.

El mayor o menor alcance de esta protección dependerá, como es lógico, del régimen o sistema registral correspondiente, y en particular desde aquellos que, como el español, están basados en los principios de legitimación y fe pública registral, hasta aquellos otros que establecen únicamente el principio de oponibilidad frente a terceros de los actos de trascendencia real inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Con este criterio la conexión de los Registros del Agua y de la Propiedad, no se plantean siquiera problemas de posible contradicción entre unos y otros, pues cada uno de ellos tiene su propia función, complementaria en el caso de los de aguas y plej en el de la Propiedad Inmueble. En todo caso, si como en España se atribuyen algunos efectos protectores al Registro de Aguas, se tratará de una protección administrativa que dirimirá conflictos planteados a quienes han buscado la tutela de la Administración por cambio de ciertas modificaciones de sus derechos. Pero la plena protección jurídica del tráfico inmobiliario, también en cuanto a los derechos sobre aguas, solo podrá derivar de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

1. La ausencia de una política pública nacional en el campo de las aguas ha provocado, hasta la fecha, duplicidad de esfuerzos, omisión de actividades esenciales, desperdicio de recursos e inseguridad jurídica. No existe institución o registro que garantice el ejercicio de los actuales aprovechamientos de hecho o por derecho que las propias instituciones del Estado ejercitan o bien que, proteja las aguas de la sustracción de parte de otros o nuevos usuarios, o que pueda resolver conflictos a nivel administrativo, con excepción de la incipiente labor que en este sentido ha venido desarrollando la Dirección Técnica de Riego y Avenamiento - DIRYA - del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
2. El desorden en el manejo del agua en Guatemala, se refleja en el ordenamiento jurídico vigente que sin contar con una Ley General de Aguas, comprende normas en un sinnúmero de leyes que, a diferentes niveles jerárquicos y con diversos objetivos regulan aspectos parciales de su aprovechamiento y conservación; disposiciones que vistas en conjunto no resuelven la problemática de la planificación, uso, administración y conservación de las aguas.
3. Hasta el momento la gestión hídrica desarrollada por diversos entes sin coordinación alguna, no se ha hecho desde una perspectiva ambiental, sino de cada recurso natural renovable en particular, es decir sectorialmente. La Agenda 21 en el capítulo 18 de la parte II expresa: "...la fragmentación de las

responsabilidades relativas al desarrollo de los recursos de agua entre diversos organismos sectoriales está constituyendo un obstáculo aún mayor de lo que se pensaba para promover una ordenación integrada de los recursos de agua. Se requieren mecanismos eficaces de ejecución y coordinación".

4. En Guatemala la planificación de los recursos hídricos y el desarrollo de estrategias, planes y proyectos, corresponden a una necesidad del presente en virtud a la escasez creciente del recurso, la necesidad de promover su uso racional y la urgencia de poner término a la contaminación de las aguas.
5. La actual administración del agua presenta deficiencias ocasionadas por la multiplicidad de organismos debilitados y carentes de coordinación con el resultado de ausencia de información estadística y utilización de las aguas sin concesiones formales, dando origen a situaciones anárquicas en las distintas cuencas del País. Pese a los varios intentos que ha habido de que se promulgue la Ley General de Aguas, no ha existido la voluntad política necesaria en el Organismo Legislativo.
6. La información relacionada con los recursos hidráulicos, se encuentra en una situación de deterioro y en peligro de deteriorarse aún más, lo que producirá graves daños a la agricultura y a las demás actividades económicas del País que se sustentan en el aprovechamiento del agua.
7. A la par de la anarquía que en cuanto a los usos del agua prevalece, esta la total desprotección de las mismas y demás bienes hídricos frente a las actividades

sociales y económicas, que van desde la ausencia de sistemas de alcantarillado y agua potable hasta la ausencia de control sobre su contaminación, produciendo graves problemas de distribución, efectos nocivos y contaminación.

8. Frente a los cambios producidos en el área de los recursos hídricos, el Derecho por si solo, no puede ofrecer soluciones integrales y efectivas; y el Estado trata de actuar mas como poder regulador de las conductas humanas en la materia, sin que primordialmente desarrolle una tarea constante, continua, estable y sistemática de concientización, educación y de asistencia técnica.
9. El agua como recurso natural básico, debe estar destinada a satisfacer las necesidades vitales del hombre, por lo que es un bien "no vendible" y nadie debería poder apropiársela y disponer de ella con omnimoda libertad. De este principio se deriva la especialidad de los derechos de propiedad y de uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, sujetos a control administrativo y a limitaciones legales.
10. Se observa en el Derecho Comparado y concretamente en la legislación española y latinoamericana una clara tendencia a la declaración de dominio público de todas las aguas, mediante la conversión de los derechos preexistentes de propiedad privada en derecho de aprovechamiento en los que solo se excluye la facultad de libre disposición del recurso aprovechado, lo que facilita esa declaración legal de dominio público de todas las aguas continentales.

B. RECOMENDACIONES.

1. Es indispensable legitimar la política y planificación hídrica nacional, la que debe ser congruente con la legislación y la institucionalidad y contar con los mecanismos de control, conservación y seguimiento que permitan un proceso sustentado, en que las instituciones operativas competentes desarrollen sus actividades propias sin interferencias.
2. De inmediato se debe establecer un sistema de coordinación centralizado de la administración de los recursos hídricos, para dar cumplimiento urgente y completo a las funciones de administración, medición, inventario y catastro, con pleno aprovechamiento de las capacidades de los servicios con la actual competencia. Esta coordinación debe encomendarse a la Secretaría de Recursos Hidráulicos de la Presidencia de la República; apoyada por un Consejo Técnico, integrado por representantes de todos los Organismos vinculados al agua y la planificación general de los recursos hidráulicos con perspectiva ambientalista; garantizando además, que los servicios operativos cuenten con financiamiento adecuado para el completo desarrollo de sus funciones.
3. Es necesario motivar y sensibilizar a todas las instancias del país en torno a la necesidad urgente de preocuparse por el futuro del agua en Guatemala, de concordar en la prioridad que debe asignarse a la promulgación de una legislación específica, moderna y adecuada al país en esta materia, como igualmente a la reingeniería y modernización de las estructuras institucionales.

4. La tarea de concientización, educación y asistencia técnica debe desenvolverse no solo hacia el hombre común, sino también hacia quienes desempeñan y ejercen las funciones públicas, tanto gubernamentales como técnicas, de apoyo y asesoramiento; pues sin consenso social, cualquier reforma jurídica que se intente, se inscribirá en el muro de los grandes anhelos, pero sin vigencia efectiva, terminando en el canasto de las "leyes inservibles" -al decir de Montesquieu- que tanto daño causan a la credibilidad del sistema y al prestigio de la ley.
5. El Derecho de Aguas debe adoptar normas, instituciones y principios más adecuados para la protección ambiental vinculada al uso de las aguas; es decir deben ser armónicas para evitar las contradicciones y garantizar los dos principios rectores de la ciencia: Justicia y la Seguridad Jurídica.
6. Deben diferenciarse sobre todo para los efectos registrales, el derecho a aprovechar el agua y la situación jurídica completa de aprovechamiento del agua (binomio recurso hídrico-finca).
7. En el derecho a aprovechar el agua de titularidad privada, que perdura en determinados supuestos, hay que distinguir entre la extensión de la facultad de aprovechamiento correspondiente al propietario y la extensión de los derechos reales de aprovechamiento sobre cosa ajena o limitativos del dominio correspondientes a otros títulos. En cambio, sobre las aguas de dominio público sólo deberá existir derechos a aprovechamiento derivados de concesión, autorización o precepto legal.

8. Por la interdependencia de las aguas de la misma cuenca hidrográfica o del mismo sistema acuífero y la especialización técnica para la determinación de los derechos a aprovechar el agua, se requiere que sea la Administración Pública la que realice esa determinación de derechos, así como su verificación e inscripción en los correspondientes Registros Administrativos del Agua. Pero cuando se mantenga la propiedad del agua, debe determinarse e inscribirse la extensión de la facultad de aprovechamiento correspondientes a terceros y limitativos del dominio del agua.
9. En los Registros de la Propiedad, deben inscribirse las situaciones jurídicas completas de aprovechamiento del agua, o sea el recurso hídrico utilizado y las fincas que se benefician de él. La regla general deberá ser la de que la extensión de esa facultad de aprovechamiento del propietario del agua o de los derechos a aprovechar el agua de propiedad ajena o de dominio público, se acreditarán a partir de los datos de los Registros Administrativos de Aguas y deberán constar en los folios registrales de las fincas a que se destina el agua o que se benefician de la misma, constituyendo incluso, en algunos casos, un objeto jurídico complejo formado por la vinculación real de los dos elementos (derecho a aprovechar el agua y finca), inseparables e indispensables por separado.
10. Se recomienda que la Universidad de San Carlos de Guatemala, a instancia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, haga uso de su iniciativa de Ley, proponiendo al Congreso de la República un proyecto de Ley General de Aguas, que elabore una Comisión Multidisciplinaria que para el efecto se nombre y en donde se institucionalice un proceso de gestión que

propicie el desarrollo equitativo, ordenado, integral y múltiple del aprovechamiento y conservación del recurso hídrico, para satisfacer en este campo las necesidades sociales y económicas del país, sin descuidar la conservación de los demás recursos naturales y el ambiente, íntimamente ligados, y tendiente a regular las relaciones siguientes:

- a) El hombre y su entorno, natural o alterado por intervención humana.
- b) Los diversos usuarios que compiten por el mismo recurso.
- c) Los usuarios actuales y los de las futuras generaciones.
- d) Los usuarios de un territorio con los de otros territorios que compiten por las mismas fuentes de agua.

También deberá incorporar:

- a) Una redefinición del rol del Estado. Incluyendo el rol del Poder Ejecutivo y de los Organismos Sectoriales.
- b) Un tratamiento unitario del recurso y la consideración de su valor económico.
- c) Una redefinición sobre el sistema de financiamiento de obras.
- d) institucionalización de la administración por cuencas.

e) consagración de los planes hidrológicos.

Con esto se estará cumpliendo con el compromiso asumido en Río de Janeiro de consagrar "los mecanismos institucionales, legales y financieros adecuados para lograr que la política sobre recursos de agua y su ejecución sean un catalizador del progreso social y el crecimiento económico sostenible".

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. AGUILAR C., Marco Antonio. Algunos Aspectos sobre la Importancia de Conservar y Proteger las Cuencas Hidrográficas de Guatemala. En: Agronomía No. 8, marzo-abril 1978. pp 8-10; conservación y utilización de los recursos.
2. ALIANZA CENTROAMERICANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. "Compromisos en Materia del Medio Ambiente y Recursos Naturales". Volcán Masaya, Nicaragua, Octubre 12 1994. 6 pp.
3. APELGREN, B. G. "Política Hidráulica, Instituciones y Legislación". Oficial Superior en Planeación del Desarrollo de los Recursos Hidráulicos; División de Tierras y Aguas; FAO. Versión en Español Proyecto FAO/IMTA/CNA UTF/MEX/030 "Establecimiento de un sistema de comunicación para el uso eficiente de la infraestructura de riego en México". Cuernavaca, Morelos, 1992.
4. CAPUTO, Alfredo y NAVARRO, Arturo. " Código de Aguas de la República Oriental del Uruguay", Ediciones de la Casa del Estudiante. 2a. Edición. Montevideo Uruguay, 1981. 72 pp.
5. CASTRO, Alejandro. "Lineamientos Para un Programa de Control de Calidad de Agua Potable", INFOM. Guatemala, 1976. 28 pp. Cuadros. Agua Potable, Control de Calidad.
6. CELIS RODRIGUEZ, Emilio Efraín. "Situación de Catástrofe, sus Efectos Sobre los Abastecimientos de Agua". Guatemala, USAC, ERIS, 1974. 38 pp.; Mimeógrafo: Catástrofes, control sanitario, daños, abastecimiento de agua.
7. CEPAL. "Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos en Centroamérica". 1970 a 1980. México, s.e., 1972. 39 pp.;

8. CEPAL. "Los Recursos Hídricos de América Latina y el Caribe y su Aprovechamiento". Informe sobre los avances logrados e la aplicación del Plan de Acción de Mar del Plata. Santiago de Chile, 1985. 144 pp. CEPAL No. 53.
9. COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE -CEPAL - "Políticas de Gestión Integral de Aguas y Política Económicas". Distribución restringida. División de Recursos Naturales y Energía. No ha sido sometida a revisión editorial. Original en Español, 2 de Noviembre de 1992.
10. COMISION DEL MEDIO AMBIENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "Proyecto de Ley General de Aguas". Guatemala 1992. 75 pp.
11. COMISION MULTIDISCIPLINARIA USAC. "Consideraciones para el Ordenamiento de una Ley General de Agua". Guatemala/91 8 pp.
12. COMISION MULTIDISCIPLINARIA USAC. "Opinión de la Universidad de San Carlos de Guatemala en torno al Proyecto: Ley General de Aguas". Guatemala, 1993. 8 pp.
13. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE EL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE (CIAMA). "Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible". Irlanda, Enero 26-31, 1992. 6 pp.
14. CONRADIN, Fritz. "Proyecto de Investigación de Contaminación de Corrientes en la Cuenca Sur del Valle de Guatemala", por Fritz Conradín y Carlos Enrique Muñoz Palacios; Guatemala, USAC, Facultad de Ingeniería, ERIS, 1973. pp 1-16; mapas; cuadros. Contaminación de ríos, calidad del agua.
15. CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS - CONAP -. "Ley de Areas Protegidas", Decreto 4-89; y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo No. 759-90. Segunda Edición. Guatemala, 1992.

CORONADO CONDE, Luis Rolando. "Breve Introducción al Derecho Marítimo Guatemalteco y Centroamericano". Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Escuela de Derecho. 1977. Tesis. 282 pp.

DIRECCION GENERAL DE AGUAS, Ministerio de Agricultura del Perú. "Ley General de Aguas" Decreto No. 17752. Lima Perú, 1976. 24 pp.

DIRENARE. División de Recursos Hidráulicos. Departamento de Operación de Distritos de Riego. "Instructivo Para el Uso y Manejo de Explosivos en Obras de Riego y Drenaje" Guatemala, DIGESA, DIRENARE, 1979. 17 p. (Memorándum Técnico No. 25).

DIRENARE. División de Recursos Hidráulicos. Departamento de Operación de Distritos de Riego. "Leyes y Reglamentos en la Organización de los Sistemas de Riego". Guatemala, DIGESA, DIRENARE, 1970. 42 p. (Memorándum Técnico No. 16). Legislación, Administración

. DIRENARE. Sección de Hidrometría, Controles y Registros. Departamento de Recursos Hidráulicos. "Recopilación de Leyes Relacionadas con los Recursos Hidráulicos del País". Guatemala, 1976. 51 pp.; Mimeógrafo. Recursos Hidráulicos, legislación.

. DUARTE ROVANET, Héctor Horacio. "Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos de la Cuenca del Río Suchiate para Riego en Guatemala". Guatemala, USAC, Facultad de Ingeniería, 1982. Tesis. 87 pp.

2. ERIS. "La ERIS Ante los Problemas de la Contaminación del Ambiente". Guatemala, USAC, ERIS, 1974. 61 pp.; Contaminación, tratamiento del agua, saneamiento, zona rural, escuela, ingeniería.

23. ESCOBAR URIZAR, Manuel de Jesús. "Algunos Aspectos considerar en una Legislación de Aguas", por Manuel de Jesús Escobar Urizar, Francisco José Gómez y Angel González Guatemala, USAC, ERIS, 1974. 51 pp.; Legislación, agua.
24. FAO-MAGA. Seminario Taller "Legislación y Administración d Agua y sus Aplicaciones en el Sector Agrícola". Guatemala noviembre de 1993. 123 pp.
25. FARFAN GONZALEZ, Oscar Manolo. "Estudio de la Relación de Legislación Agraria y el Régimen de Tenencia de la Tierra Guatemala". Guatemala, USAC, Facultad de Agronomía, 197 Tesis. 201 pp.; Impreso; cuadros; gráficas; bibliografía legislación, reforma agraria.
26. FERRATE, Luis. "Situación Ambiental en Guatemala", por Lu Ferraté y Julio Barrios. Guatemala, s.e., 1976 15 mecanografía; fotocopia. Ecología, situación ambiente medio ambiente.
27. GARCIA, M., Hugo L. "Necesidad de Leyes para la Protección Conservación del Medio Ambiente". Guatemala. s.e., 1974. pp.; Mimeógrafo. Ecología, medio ambiente, necesidades legislación.
28. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Constitución Política de la República de Guatemala". Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Jiménez Ayala Editores. Guatemala, C.A. 1987. 191 pp.
29. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc. "Reformas Constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1993. Tribunal Supremo Electoral. Guatemala, enero de 1994. 20 pp.

1. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley del Organismo Judicial". Decreto Legislativo 2-89. Jiménez & Ayala Editores. Guatemala, C.A. 1991. 47 pp.
2. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Código Civil". Decreto Ley No. 106. Jiménez & Ayala Editores. Guatemala, 1991. 190 pp. y reformas en Decreto Legislativo 38-76, 2 pp. Decreto Ley 7284, 2 pp. y Decreto Ley. 124-85, 6 pp.
3. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de Amparo". Decreto 1-86, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente. Jiménez & Ayala Editores. 38 pp. Guatemala, 1986.
4. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de lo Contencioso Administrativo y Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción". Sus reformas. Decreto No. 1881 del 28/09/36. Decreto No. 45-83 del 27/04/83. Decreto No. 64-76 del 11/11/76. 46 pp. Guatemala, C.A.
5. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República". Decreto No. 227. 1956, 61 pp. Guatemala, C.A.
6. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Código Municipal y sus Reformas". Decreto No. 58-88. Jiménez & Ayala Editores. 57 pp. Guatemala, C.A.
7. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley Forestal y su Reglamento". Decreto No. 70-89. Acuerdo Gubernativo No. 961-90. 67 pp. Guatemala, 1991.

38. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de Transformación Agraria". Decreto No. 1551. 113 pp. Guatemala, 17/10/62.
39. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente". CONAMA. Tipografía Nacional. 22 pp. Guatemala, 25 de enero de 1988.
40. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Decreto Legislativo No. 102-70. Integración del Ministerio de Agricultura". Guatemala, 1970. 2 pp.
41. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Decreto Legislativo No. 51-81". Reforma del Decreto No. 102-70, constituyendo el MAGA. Guatemala, 1981. 2 pp.
42. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Acuerdo Gubernativo de 10 de marzo de 1982". Reglamento del MAGA. Guatemala, 1982. 18 pp.
43. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Acuerdo Ministerial de 13 de octubre de 1987". Reglamento de DIGESA, donde delega a DIRYA para mantener los registros y controles sobre los recursos agua y suelo. Guatemala, 1987.
44. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Decreto Legislativo No. 49-72". Se declara de utilidad pública el establecimiento de servidumbres para la conducción de agua. Guatemala, 1972. 2 pp.
45. GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento". Decreto Legislativo 4-89. Consejo Nacional de Áreas Protegidas --CONAP--, Segunda edición. Guatemala, 1992. 68 pp.

GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Código de Salud y sus Reformas". Decreto 45-79. Guatemala, 1985.

GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley de Titulación Supletoria". Decreto 49-79. Guatemala.

GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Ley Reguladora de las Reservas de la Nación". Decreto No. 35-79. Guatemala.

GUATEMALA, Leyes, Decretos, etc., "Código Procesal Civil y Mercantil". Decreto Ley No. 107. Jimenes & Ayala Editores, Guatemala.

INGUAT. "Ley de Fomento Turístico Nacional y su Reglamento". Guatemala, INGUAT, 1974. 19 pp. Impreso. Ley, turismo, reglamentación.

INSIVUMEH. "Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua". Por INSIVUMEH, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, USAC, Facultad de Ingeniería, Escuela Regional de Ingeniería. Guatemala, s.e., 1977. 32 pp.; Impreso; Planos.

INSIVUMEH. "Informe Final del Estudio de Aguas Subterráneas en el Valle de la Ciudad de Guatemala". Guatemala, INSIVUMEH/IGN/PNUD, 1978. 303 p.; Gráficas; mapas; cuadros; bibliografía. Agua subterránea, aprovechamiento hidrológico, legislación, geología, hidrología.

INSIVUMEH. Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas. PNUD. Proyecto "Ley General de Aguas" República de Guatemala. Sección de Reproducción INSIVUMEH. 1988. 124 pp.

INSTITUTO ECUATORIANO DE RECURSOS HIDRAULICOS. "Recopilación de Leyes y Reglamento del INERHI. Quito Ecuador.

55. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICA
 "Seminario: El Derecho de Aguas ante el Desafío de la Agen
 21". Centro de Economía, Legislación y Administración d
 Agua y del Ambiente. Mendoza, Argentina. 26 al 30
 Septiembre de 1994. 192 pp.
56. INTA. "Proyecto del Código de Aguas Para la República
 Guatemala" (Versión Definitiva) Guatemala, INTA/IICA, 198
 66 p. Agua, Abastecimiento, Utilización, Agua Subterráne
 Conservación, Reglamentaciones, Transporte Fluvial
 Lacustre
57. JOVEL, Roberto. "Istmo Centroamericano. Programa
 evaluación de Recursos Hidráulicos". s.e., CEPAL, 1973. 1
 pp. Mimeógrafo; cuadros; planos; Recursos hidráulicos
 América Central, aspectos legales, aspectos económicos.
58. JUAREZ CORONADO, Ana Miriam. "La Zona Internacional de l
 Fondos Marítimos". Guatemala, Universidad Rafael Landívar
 Escuela de Derecho, 1974. Tesis. 84 pp.; Impres
 bibliografía. Aspecto jurídico. recursos marinos, zor
 internacional, derecho marítimo.
59. MANRIQUEZ LOBOS, Gustavo. "Aspectos Jurídicos Relevantes
 (Conferencia). Seminario Taller: Legislación
 Administración del Agua y sus implicaciones en el Secto
 Agrícola. Guatemala, noviembre 1993. 8 pp.
60. MARTINEZ DEL ROSAL, Francisco José. "Urgentemente s
 Necesita Legislar sobre nueva Política de Parques Nacionale
 y Reservas Equivalentes". En: Cámara del Agro, Vol. 5, No
 1-2, enero-febrero 1983. pp. 12-14. Parques nacionales
 conservación de los recursos, legislación.

- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION.
 "Estudio Preliminar de los Recursos Naturales Renovables en las Cuencas Internacionales". Guatemala - México. Informe.....Guatemala, 1983. 33 p.; Diagramas; cuadros; mapas. Recursos Naturales Renovables, Cuencas Fluviales, Suelos, "Uso de la Tierra.
2. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE; Dirección General de Política Ambiental. "Estudios Jurídicos Sobre Propiedad, Aprovechamiento y Gestión del Agua". Por EMILIO PEREZ PEREZ, Dr. en Derecho, Académico de número de la Real, de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. Rivadeneyra S.A. 28008 Madrid. 1993. 196 pp.
3. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Dirección de Asuntos de Límites y Aguas Internacionales. "La Circunscripción Geográfica Guatemalteca". Editorial del Ejército. 232 pp. Guatemala, C.A. 1976.
34. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION -FAO-, "El Derecho de Aguas en Algunos Países Europeos" (Bélgica, España, Francia, Inglaterra y País de Gales, Israel, Italia, Turquía). Sección de Legislación Agraria y de Aguas; Subdirección de Legislación, Oficina Jurídica. Estudio Legislativo No. 10. Roma, 1976. 256 pp.
65. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION -FAO-, "Informe Sobre Legislación y Control de Aguas", Proyecto TCP/GUA/2251(A). Por Gustavo Manríquez Lobos, Abogado Consultor FAO. Roma Agosto de 1993. 72 pp. Hace una revisión de la legislación de aguas en Guatemala y da recomendaciones.

66. PARLAMENTO CENTROAMERICANO. "Taller Sobre la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos del Istmo Centroamericano". Guatemala, 9-12 de Agosto de 1994. Talleres de la editorial del PARLACEN. Enero de 1995. Contiene ponencias y conclusiones de todos los Países Centroamericanos. 659 pp.
67. PEREZ RIERA, Rafael. "Consideraciones sobre Tecnología para Aprovechar Recursos Energéticos Renovables en Centro América". Guatemala, 1981. 18 p.; Diagramas; gráficas; cuadros. Recursos energéticos, tecnología apropiada, legislación.
68. PROGRAMA Para el "Manejo y Conservación de los Recursos, Suelo, Vegetación y Agua de la Región del Altiplano en Guatemala". Guatemala, DEA/Centro Técnico de Evaluación Forestal, 1973. P.V. Fotografías. Recursos naturales, suelo, agua, vegetación, conservación, administración, altiplano.
69. REVERTE NAVARRO, Antonio; y PEREZ PEREZ, Emilio. "Legislación de Aguas de España". Catedrático y Profesor Asociado respectivamente de Derecho Civil de la Universidad de Murcia. 4a. Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1990.
70. SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DIRECCION PROVINCIAL DE HIDRAULICA. "Código de Aguas de la Provincia de Cordoba", Decreto Ley 5589. Año 1973. Cordoba, Argentina. 87 pp.
71. SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. "Estrategia de Desarrollo 1996 2000". Sector Hídrico. Borrador. Guatemala, Agosto 1995
72. SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. "Política Hídrica Nacional" Guatemala, 1994.

73. SECRETARIA GENERAL del Consejo Nacional de Planificación Económica. "Informe acerca de la situación actual de los Recursos Naturales Renovables de Guatemala para el Desarrollo Agrícola". Guatemala, 1981. 18 p.; Cuadros. Recursos Naturales renovables, tenencia y uso de la tierra, parques nacionales.
74. SEMINARIO NACIONAL, de "Agua Potable y Saneamiento", 1a., Guatemala, septiembre 17-21, 1979. Agua Potable y Saneamiento. En: Ingeniería, Vol 5, No. 10 octubre 1979. pp 4-15. Agua, utilización, conservación, recursos hidráulicos, saneamiento.
75. SEMINARIO SOBRE PROBLEMAS SOCIOECONOMICOS DE GUATEMALA. "Recursos Naturales de Guatemala". Instituto Normal Mixto Nocturno. Guatemala, 1975. 119 p.; Cuadros; planos; mimeógrafo; bibliografía. Recursos naturales, minería, energía geotérmica, hidrocarburos, legislación.
76. SOSA MONTENEGRO, Olga Patricia. "El Turismo en Guatemala", Referencia a su Base Legal. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Derecho, 1977. Tesis. 92 p.; Cuadros; mapas; bibliografía. Turismo, derecho administrativo, financiamiento, aspectos jurídicos.
77. ZARDETTO DE LA VEGA, Carol Liliana. "Análisis del Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco; la necesidad de su reforma y unificación en un único cuerpo legal". Guatemala, Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981. Tesis. 219 p. bibliografía. Derecho Administrativo, administración pública, legislación, códigos.

BIBLIOTECA CENTRAL

Universidad de San Carlos de Guatemala

Este libro debe ser devuelto
en la última fecha marcada
